

**CAUSA N° 4369 (sorteo n°725) TRIAS, Florencia
Soledad S/ Homicidio.**

///En la Ciudad de San Isidro, a los Veinticuatro días del mes de octubre del año Dos Mil Trece, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 4 Departamental, Dres. Osvaldo ROSSI, Federico ECKE y Hernán SAN MARTIN, bajo la Presidencia del nombrado en primer término, y actuando como Secretaria la Dra. Paola Soledad García Ferrer, para dictar los fundamentos del veredicto condenatorio que fuera anticipado luego de que se diera por cerrado el debate oral y público el día 18 de octubre del año en curso, conforme lo dispuesto en el art. 371 del C.P.P. según ley 11.922 y modificatorias, en la causa seguida a **Florencia Soledad TRIAS**; y practicado el sorteo que rige la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. ECKE, SAN MARTIN y ROSSI.-

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización? (art. 371 inc. 1° del C.P.P.)

SEGUNDA: ¿Está probada la participación de la procesada en el hecho? (art. 371 inc. 2° del C.P.P.)

TERCERA: ¿Existen eximentes? (art. 371 inc. 3° del C.P.P.)

CUARTA: ¿Existen atenuantes? (art. 371 inc. 4º del C.P.P.)

QUINTA: ¿Concurren agravantes? (art. 371 inc. 5º del C.P.P.)

A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico G. ECKE, dijo:

Concluida la audiencia de debate, oídas las partes y tras la deliberación efectuada en sesión secreta por los Sres. Jueces de este Tribunal, en los términos del art. 371, párrafo primero del Cód. de Pto. Penal, en el marco legal revelador de la situación fáctica que recrea las pruebas incorporadas por su lectura y exhibición, a saber: Copia del certificado de nacimiento de Morena Mileni Cuello de fs 9; Precario médico de fs. 16, 17 y 26; Informe de la Delegación de Bomberos de San Isidro de fs. 51/52; Acta de necropsia de fs. 93; Informe médico legal de fs. 122; Autopsia médico legal de fs. 138/149; Historia Clínica del Hospital de Quemados de fs. 155/160; Informe de Patología Forense de fs. 472/476; Pericia química de fs. 621; acta de procedimiento de fs. 23; Croquis ilustrativo de fs. 24; Reconocimientos médicos legales de fs. 28 vta., 36 y 37; Constancia de atención y derivación de fs. 38; Acta de levantamiento de evidencias físicas y fotografías de fs. 53/57; Epicrisis de Terapia Intensiva del Hospital Privado Modelo de fs. 77/78; Historia Clínica de Luis Matías Cuello del Hospital Sanguinetti de Pilar de fs. 342/353 y 496/504; constancia aportada en el marco del juicio oral por la testigo Ana María

Vasconcello glosada a fs. 817; copia certificada de partida de nacimiento de fs. 818 y acta de defunción de fs. 819 –estas dos últimas, aportadas por la Fiscalía como instrucción penal suplementaria-, y derivación suscripta por la nombrada Vasconcello luciente en el sobre de fs. 820; a lo que se adunan las declaraciones testimoniales recreadas durante la Audiencia Oral y Pública prestadas, bajo juramento de ley, por: Julia Sandoval; Walter Raúl Zambón; Rosa Esther Quizamas; Luis César Cuello; Ana María Vasconcello; Ernesto Pablo Trucco; Jorge Eduardo Cordero; Roberto Alejandro Sippel; David Ezequiel Vilches; Mauro Alexis Martínez; Javier Oscar Díaz; Pamela Martínez; Juan Esteban Aramayo; Anabella Fernanda López; Mónica Adriana Soutadet; Américo Rubén Soutadet y Juan Raúl Cheuquel; se reedita en autos, con prueba legal incontrastable con el soporte valorativo que reseñan los arts. 210 y 373 del Código de Rito:

Que el día 15 de abril de 2012, alrededor de las 0:30 horas, en el interior de la habitación de alquiler emplazada en el predio de la calle Almonacid n°75 de la localidad de Manuel Alberti, Partido de Pilar, en la que convivían Luis Matías Cuello y su pareja, junto con la hija en común, que a esa época contaba con siete meses de vida, en el marco de una discusión familiar, la mujer, con clara intención de atentar contra la vida de su compañero, arrojó contra la humanidad de éste el agua contenida en una pava eléctrica a alta temperatura, ocasionándole graves quemaduras que abarcaron aproximadamente el cincuenta por ciento de la superficie corporal, las que lo condujeron a su deceso el día 7 de mayo de 2012, como

consecuencia de un shock séptico y Síndrome de Distrés Respiratorio del Adulto. En el marco de aquella controversia la agresora también se lesionó en el dorso de sus manos, a través del contacto de aquellas extremidades con la aludida sustancia líquida.

Previo a imbuirme en el análisis de las probanzas que dan crédito a la recreación de la materialidad fáctica, es dable sentar que tal labor habrá de realizarse en concordancia con el principio de libertad probatoria adoptado por nuestro Código de Procedimientos en su art. 209. Ello, a través del sistema de valoración de las libres convicciones o sana crítica racional, establecido en el art. 210 del mismo cuerpo legal, que faculta a los Jueces a meritar libremente las probanzas de acuerdo a su sincera convicción y a las reglas de la lógica, la experiencia, y el sentido común.

Tiene dicho al respecto el Excmo. Tribunal de Casación Penal de nuestra Provincia que: “...Las reglas de la sana crítica que guían al juez en la valoración de las circunstancias fácticas son aquellas pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia...” (TCPBA, Sala I, LP 69, RSD-109-99, 24/5/99).

Tal como sostienen los juristas Héctor Granillo Fernández y Gustavo Herbel: “...las exigencias impuestas por el método de la “libre convicción” aumentan el ámbito del control de racionalidad sobre el decisorio judicial, pues las conclusiones de hecho no pueden ser efectuadas

en contravención con las exigencias de la sana crítica (principios lógicos, adquisiciones de la ciencia y máximas de la experiencia) desde que ésta representa reglas jurídicas sobre las cuales deben construirse las decisiones para ser reputadas de racionales y, en consecuencia, legítimas desde el punto de vista legal ...” (Héctor Granillo Fernández y Gustavo Herbel, “Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Bs. As. Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, págs.469 y ssqts.).

Adoctrina el jurisconsulto Julio B. Maier acerca de que libre convicción significa, ante todo, ausencia de reglas abstractas y generales de valoración probatoria, que transformen la decisión o el dictamen en una operación jurídica consistente en verificar las condiciones establecidas por la ley para afirmar o negar un hecho (Julio B. J. Maier, “Derecho Procesal Penal”, Tº I –Fundamentos-, Ed. Editores del Puerto, pág. 870).

Entonces, la apreciación del valor probatorio de los medios expuestos en el “Sub Examine”, habrá de serlo de manera armónica, teniendo en cuenta el valor convictivo de los elementos en su conjunto, con el objeto de lograr un pronunciamiento que se autoabastezca argumentalmente, otorgando así legitimidad, racionalidad y completitud, a las afirmaciones realizadas en el decisorio.

En esta inteligencia, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “...las reglas de la sana crítica (...) exigen integrar y armonizar debidamente las pruebas producidas, lo cual tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las

sentencias sean fundadas y que constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa” (T. 323:3937).

Superados estos requilorios, es menester puntualizar como se anidan los distintos elementos conformativos del Factum narrado.

Liminarmente debe decirse que este particular caso impone recrear un acontecimiento histórico que sólo presenciaron la víctima fallecida y la persona que llega a este juicio acusada, quien, como se explicará detalladamente en la cuestión segunda del presente pronunciamiento, aduce que el evento disvalioso fue producto de un accidente. Estos fueron los únicos que captaron a través de todos sus sentidos la materialidad fáctica.

Sin embargo, aquél suceso fue apreciado mediante el sistema auditivo de la vecina lindera de la residencia donde se desarrollaron los hechos ventilados en autos, la señora **Julia Sandoval**. En esta línea, mi convicción se conforma a partir de la palabra de la testigo de anterior mención, quien, en la audiencia de debate, después de dársele a conocer las penalidades con que la ley castiga el delito de falso testimonio y de haber prestado juramento en legal forma, a preguntas que se le formularan, recordó que la noche del 15 de abril de 2012, su sueño fue interrumpido ante los gritos de sus vecinos, Matías y su mujer, que alquilaban la habitación que se ubica al lado de la suya. En el marco de esa discusión, primero escuchó al chico decir “hija de puta te voy a matar, te voy a matar”,

luego advirtió el ruido del portón, y seguidamente, de nuevo, el sonido de aquella puerta; al instante oyó algo similar a un baldazo de agua, al chico decir "me quemo, me quemo", y después la sonoridad del correr del líquido de la canilla ubicada en el patio común. Finalmente, el muchacho podría haber dicho "amor, carga a More no puedo hablar".

De esta secuencia narrada por la deponente se dejó constancia en actas, a instancias de la Defensa, correspondiendo aclarar que del integral desarrollo de su testimonio resultó que la manifestación del masculino podría haber sido "A More, cargá a More ..." habida cuenta la dificultad para el habla que las propias lesiones le estaba generando.

Agregó que ante los disturbios atinó a salir de su vivienda para requerirles silencio pero no se animó. Luego de un lapso de tiempo, y ante el mutismo, egresó de su domicilio y vio a la chica con el rostro como ensangrentado o morado, y con golpes en el ojo y en la cara.

Sobre la inexistencia de los alegados golpes que la declarante dijo haber observado en el rostro de la activa me expediré más adelante, luego del desarrollo de toda la prueba testimonial.

A preguntas efectuadas dijo que reside en el lugar hace cuatro años y medio, desconociendo el tiempo que aquellos vivieron en la aludida morada.

Al ser consultada sobre lo que había observado acerca de la relación de los protagonista del evento narrado, si bien en un principio alegó desconocer todo dato al respecto por trabajar todo el día fuera de su hogar,

luego de serle leída la parte pertinente de la declaración documentada a fs. 39/vta., en los términos del art. 363 del Rito, recordó que en una oportunidad se despertó porque sus vecinos vociferaban; y que otras dos veces se desveló en la noche por gritos de la chica hacia el muchacho.

Javier Oscar Díaz, vecino de la señora Mónica Soutadet, expuso que la noche en que se desarrolló el hecho en juzgamiento, arribó a su hogar alrededor de las veintitrés treinta horas, y luego de tomar un baño escuchó un grito de una mujer, por lo que en la creencia que podría provenir de su cuñada salió corriendo hacia la calle, oportunidad en la que se cruzó con la nombrada en ocasión en la que su yerno –Matías- le entregaba a la niña; hacia la esquina pudo ver a la pareja del muchacho. Destacó que no percibió que este tuviera alguna lesión en el cuerpo, quien estaba con el torso desnudo, pero colocándose una remera; tampoco reparó en que la señorita presentara lesiones en la cara, ni sangre, sólo la vio como despeinada. Finalmente, avistó que la pareja se dirigió hacia el lado del bajo.

En el plano de esta ardua tarea reconstructiva, resulta trascendental conocer la conflictiva familiar que circundaba a esta pareja conviviente. Sobre ella se expidieron los parientes de uno y otro.

La madre del difunto, **Rosa Esther Quizamas**, rememoró que el día sábado 14 de abril de 2012 aquél estuvo en la casa de su hija festejando el cumpleaños de su nieto, luego se fue a una capacitación laboral en un shopping.

Puntualizó que su hijo se presentó solo en el evento porque su mujer nunca quiso compartir nada con ellos como familia, ni siquiera les dejaba ver a la nena. Sin embargo, él quiso asistir al festejo del segundo año de vida de su ahijado. Por esta situación, sospecha si el mismo tuvo algún conflicto con su compañera, motivado por ir a aquella celebración.

Continuó expresando que, a la mañana siguiente, tomó conocimiento que Matías había sido internado, por lo que se dirigió al Hospital de Pilar, en donde se encontró con quien se presentó como el progenitor de su nuera, refiriéndole éste que el nombrado, en el marco de una discusión con su pareja, había tenido un accidente y estaba en terapia intensiva, que desconocía lo que había pasado y que estaban esperando que lo trasladen porque estaba quemado. Mencionó que en ese instante sintió un gran dolor porque se dio cuenta que la situación era grave.

Mientras aguardaba el parte de los médicos, la llamó por teléfono la madre de su nuera refiriéndole desconocer lo que había ocurrido, ya que la pareja sólo les había dejado a la niña, llamándole la atención que en esa ocasión Matías estaba sin remera, agregó esa señora que creía que se habían quemado en el marco de una discusión. Finalmente, la mujer le ofreció llevarle a su nieta para que la conociera.

El médico les informó que Matías tenía quemado más del cuarenta por ciento del cuerpo, de la cintura para arriba, la cara, las orejas y la espalda.

Cuando ingresó a ver a su hijo no lo reconoció porque estaba todo inflamado. Luego lo trasladaron al Hospital Privado Modelo de Vicente López, aclarando que siempre estuvo con respirador; que los días lunes y jueves le hacían cirugía, que comprendía una limpieza general de las heridas, siendo que diariamente le higienizaban el rostro.

Remarcó que mientras su hijo estuvo internado ni la mujer, ni su familia, lo visitaron, sólo se ocuparon de sacar todas sus pertenencias de la habitación en la que residían.

En cuanto a la relación de pareja de su sucesor y la compañera de éste dijo que al inicio de la convivencia se asentaron en su hogar, manteniendo un vínculo que caracterizó como normal, aunque tenían discusiones de pareja. Luego de cinco meses la chica quedó embarazada.

Relató que en el mes de enero, Matías bajó de la habitación con la frente cortada, y si bien su prometida alegó que la incisión se produjo en forma accidental cuando estaban jugando, esto a la dicente le pareció raro.

También le llamó la atención encontrar cosas con manchas de sangre en el cuarto de su vivienda que habitaba la pareja; produciéndose este hallazgo cuando ya no se domiciliaban más allí.

Asimismo, narró que en el mes de marzo, una semana antes del cumpleaños de su esposo, su hija le contó que en una oportunidad Matías había salido de aquella alcoba con el ojo morado, reconociéndole

este que lo había lastimado su mujer. Después de este acontecimiento la mentada se iba todos los días a la casa de la madre.

Ante este panorama la declarante tuvo un diálogo con su hijo comentándole este que su amada era mano larga, por lo que lo interrogó acerca de si en alguna oportunidad él había golpeado a la mujer expresándole nunca sería capaz de pegarle. En semana santa su nuera se fue a la casa de la madre, yéndola a buscar su hijo, pero aquella se enojó con su marido en una comunicación telefónica que mantuvieron y desde ese día no fue más a la vivienda de la deponente.

Evocó que tiempo después, cuando ya había nacido la nena, Matías estuvo tres o cuatro días en su casa. En la ocasión aquél le contó que había tenido una controversia con su pareja porque se había ido a jugar a la pelota, y al regresar ella le pegó dejándole el ojo hinchado por lo que tomó su bolso y se fue a la casa de la hermana, a donde luego lo fue a buscar el marido de la dicente.

Expuso que con su esposo querían que denunciara el acontecimiento agresivo pero Matías se negó; si bien, el día 30 de noviembre de 2011, fue con su hermana a ver a la asistente social de la salita –quien también observó sus ojos morados–, derivándolo esta profesional a un Centro de Violencia familiar (DINAF). Sin embargo, este deseaba estar con su hija, por lo que la fue a ver y parece que su mujer lo convenció de que se quedara con ella.

Agregó que su hijo estudió en una escuela católica privada, terminó el secundario y se anotó en la universidad que tuvo que dejar por cuestiones económicas a fines del año 2009, empezó a trabajar y al comienzo del año 2012 comenzó la carrera de profesor de matemáticas. Laboraba en “Arcor”, en la distribución de artículos de la empresa.

Luis Cesar Cuello, padre de la víctima, reseñó que ese 14 de abril su familia festejó el cumpleaños de su nieto, de quien Matías iba a ser el padrino, por lo que este estuvo a la tarde en el evento y alrededor de las diez de la noche se retiró con un compañero de trabajo porque tenía que ir a una capacitación laboral.

A las siete de la mañana del día siguiente, lo llamaron por teléfono requiriéndole los documentos de su hijo porque había discutido con la mujer y estaba internado. Cuando se aprestaba a salir hacia el hospital recibió un segundo llamado de parte de Mónica, la madre de su nuera, diciéndole que su hijo estaba en terapia intensiva.

Afirmó que durante los veintidós días que estuvo internado su sucesor no recibió visitas de parte de ninguno de los integrantes de aquella familia.

Rememoró que Matías estaba quemado en el rostro, en las orejas, en el pecho y los brazos, le informaron que tenía comprometido el cincuenta por ciento del cuerpo. Lo vieron despierto uno o dos días y luego sufrió un paro cardíaco sin volver a abrir los ojos; de allí no lo pudieron ver

hasta que falleció. Por las quemaduras asistía a su hijo el Dr. Trucco y los partes médicos se los daba el Jefe de Terapia intensiva el Dr. Zambón.

En cuanto a la relación de pareja dijo que al principio, cuando vivieron en su casa, durante nueve meses, no observó nada raro, manteniendo un buen vínculo, pero después, su hijo, empezó a aparecer golpeado. Luego se mudaron, pero continuó evidenciando signos físicos de maltrato, puntualizando que en una ocasión lo llamó su hija diciéndole que Matías había ido a la casa de aquella por haber sido maltratado corporalmente por su mujer, por lo que el exponente lo fue a buscar, percibiendo signos de golpes en sus ojos. En esa oportunidad su descendiente se mostró preocupado porque recibía mensajes de parte de su compañera expresándole que no quería que viera a la niña.

Precisó que cuando su nuera quedó embarazada discutieron y ella se fue del hogar, pero luego se reconciliaron.

Interrogado sobre si en algún momento dudaron sobre la paternidad de Matías respondió que jamás vacilaron en ello.

Preguntado sobre si su hijo tomó alcohol en la aludida conmemoración familiar dijo que no.

Consultado sobre su actividad laboral dijo trabajar de portero en un colegio, desempeñándose con anterioridad en el campo de la albañilería, aclarando, a preguntas formuladas, que nunca llevó de niño a su hijo a su trabajo porque en ese entonces no laboraba por su cuenta sino bajo patrón en un country donde no permitían menores.

Finalmente, ante el interrogante formulado informó que había comprado un auto junto con su hijo, aportando una parte del precio el dicente y otra aquél, especificando que el vehículo era de la familia.

David Ezequiel Vilches, pareja de la hermana de la víctima, narró que el día anterior a los hechos estuvo con Matías porque fue al cumpleaños de su hijo, era el padrino. Estuvo en su casa hasta las diez o diez y media de la noche, cuando se retiró con un compañero de trabajo a una entrevista laboral de la empresa “Herbalife” en la calle Debenedetti de Vicente López.

Mencionó que al festejo Matías fue solo, sin la compañía de su mujer conviviente. Aseveró que la relación amorosa de aquellos al principio parecía normal pero luego fue empeorando; impidiendo la señora que el nombrado en primer término fuera al hogar del declarante y que la familia tuviera contacto con la niña Morena (descendiente de los aludidos).

Observó que su cuñado era maltratado por su compañera, por cuanto en una oportunidad este se apersonó en su domicilio con el ojo golpeado aduciendo haber mantenido una discusión con su prometida, en el marco de la cual aquella lo agredió físicamente. Especificó que esta situación habría transcurrido dos meses antes de ser hospitalizado el día 15 de abril de 2012. Dijo que habitualmente, cuando Matías tenía controversias con su amada, se hospedaba en la residencia del deponente o en la de sus suegros, para evitar problemas.

Si bien no presencié nunca alguna de esas peleas, rememoró que en una ocasión, cuando Matías convivía con su mujer en la morada materna-paterna, percibió que presentaba una herida cortante en su frente, y al consultarle al respecto este se limitó a referir que había mantenido una polémica con su compañera, retirándose luego con ella.

Pamela Martínez, dijo ser amiga de la familia de la prometida de Matías. Acerca de la relación de esta pareja la categorizó de regular a mala, detallando que si bien no presencié hechos de violencia observó en la mujer marcas o moretones, aduciendo aquella que se había golpeado por torpeza. Respecto del nombrado dijo que lo poco que advirtió es que era una persona muy retraída, describiendo a la chica como más sociable.

Juan Esteban Aramayo, tío de la mujer de la víctima, alegó tener un vínculo de confidente con su sobrina, habida cuenta la escasa diferencia de edad; por lo que sabe que el lazo amoroso de aquellos siempre fue conflictivo. Refirió que esta le confió que en ocasiones su pareja llegaba del trabajo mucho más tarde y ebrio y en esas situaciones se iba a su casa a dormir por esos pleitos; el mayor de los conflictos era motivado por un auto que pagaban pero que no usaban. Expresó haberla visto golpeada en ocasiones y que ésta en algunas oportunidades aducía haberse lesionado con la mesa y en otras que había adquirido aquellas marcas en el contexto de discusiones que mantenía con Matías.

Al ser interrogado sobre como vio a su sobrina luego del suceso del 15 de abril de 2012, primigeniamente dijo no saber nada, que si bien visitó a su pariente, esta estaba muy mal y no le contó detalle alguno al respecto. Sin perjuicio de ello, al darle lectura, en los términos del art. 363 del Digesto Ritual, de la parte pertinente de su declaración luciente a fs. 435/vta., ratificó lo declarado en su momento, en cuanto a que al día siguiente del acontecimiento se presentó en la casa de su familiar confidente y al verla con las manos vendadas ésta le expresó que ello había sido producto de una discusión con su pareja que pasó a mayores, sin recordar otros pormenores.

Agregó, a preguntas de la Fiscalía, que compartió eventos familiares con Matías y que nunca lo vio alcoholizado.

Anabella Fernanda López, tía de la pareja del damnificado, respecto del hecho, a través de un confuso relato, dijo saber, por dichos de su sobrina, que estaba discutiendo con su conviviente (pleito que tuvo inicio en la localidad de Martínez y siguió hasta la localidad de Manuel Alberti donde se domiciliaban); que aquél estaba alcoholizado y al llegar al hogar tomó un palo que golpeó contra el ropero y luego contra la corporeidad de la mencionada, por lo que procedió a tomar a su beba para retirarse, ocasión en la que el masculino la zamarreo de los pelos “y así paso el accidente”; ella para defenderse lo empujó y ahí él se cayó con la pava con el agua encima.

Aseguró haber visto la espalda de su consanguínea colorada y al serle leída la parte pertinente de la declaración de fs. 440/vta. (conf. Art. 363 C.P.P.), en relación al golpe con el palo hacia la espalda de su pariente expresó que tal vez esa circunstancia no la recordó en el momento de la deposición, pero las marcas las tenía, observando asimismo signos en la cara como si la hubieran cacheteado.

Prosiguió su desconcertada exposición rememorando que en algunas reuniones, cuando Matías se quería ir, pellizcaba a su mujer o le pegaba patadas por debajo de los pies, y de un momento a otro se retiraban y nadie sabía por qué. Destacó que ha observado la presencia de moretones en la espalda de la mencionada y señales de golpes en la cara y al preguntarle al respecto argumentaba que se lastimaba con la alacena de la cocina.

Mónica Adriana Soutadet, madre de la mujer de la víctima, también en una exposición desordenada, comenzó relatando que la pareja vivía en un “alquiler” de dos por tres, a media cuadra de su domicilio. Evocó que cuando Matías se enojaba rompía los celulares por lo que ese día le había prestado su celular a la hija para que pudieran comunicarse entre ambos.

Destacó que el nombrado consumía bebidas alcohólicas y que siempre regresaba alcoholizado a la vivienda; los fines de semana siempre salía. Cuando se juntó con su hija la aisló de todas sus amigas y de la familia; aquella también dejó el colegio, y cuando ella enviaba un mensaje al celular de su descendiente respondía él.

Dijo que cuando residían en la casa de los padres de su yerno, en pleno mes de diciembre su hija la iba a visitar con polera, observando que en una oportunidad tenía marcas de dedos en su cuello.

El día del hecho, después de las once de la noche, se presentó su consanguínea gritando desde la vereda, vociferaba: “Má, otra vez Matías”, por lo que abrió la puerta y vio que el mencionado iba con el torso desnudo, la remera en una mano y su nieta en la otra, por lo que fue a su encuentro entregándole este a la niña, a la par que le refirió: “Mónica me voy a la salita”. Explicó que le pareció raro verlo con el torso desnudo, aclarando que la cara la tenía normal, sin evidenciar anormalidad alguna. Sin decirles nada se fueron los dos en dirección a la salita.

Dijo que más tarde se dirigió al centro de atención primaria, observando salir del lugar a una ambulancia, al ingresar al establecimiento le informaron que la pareja estaba quemada por lo que fueron trasladados al Hospital.

Américo Rubén Soutadet, padre de la mentada Mónica, sucintamente refirió que el día del hecho lo llamó a las cuatro de la mañana una de sus hijas comunicándole que algo había pasado, de modo que se dirigió al hospital de Pilar, y al llegar envió a sus dos descendientes femeninas a sus domicilios, quedándose en el lugar junto con su yerno. Allí es cuando consideró necesario llamar a los padres de Matías. Luego retira a su nieta de una puerta lateral del nosocomio, porque la requerían de la

comisaría de Manuel Alberti, después supo que a la casa iba el Fiscal por lo que estuvieron todos presentes.

Mencionó que deseaba preguntar a su nieta sobre lo que había pasado pero estaba como shockeada; hasta ese momento solo sabían que él se había quemado y ella tenía las manos también lesionadas.

Depuso haberla visto en otras ocasiones golpeada pero ésta nunca les dijo nada porque cree que cubría a Matías. Describió al aludido como una persona introvertida, destacando que intentó llegar a él para dialogar pero éste nunca se lo permitió. Dijo que a pesar de todo lo querían y en su familia lloraron su partida.

Hasta aquí sólo tenemos dos posturas encontradas, los parientes del fallecido que endilgan a la pareja de éste actitudes de violencia con agresiones físicas; y los familiares y allegados de aquella que por el contrario acusan al occiso de las aludidas conductas nocivas.

No obstante, para dilucidar el entuerto, contamos con el testimonio por demás objetivo de **Ana María Vasconcello**, asistente social, Técnica en Universidad y Familia del Servicio comunitario de José C. Paz. Expuso en la audición oral que para el mes de noviembre de 2011 trabajaba en el Centro de salud La Sacasia de la mencionada localidad, desempeñándose en el servicio social. Recordó que en esa época atendió a Matías Cuello, quien fue acompañado por su hermana, solicitando asesoramiento sobre el trámite de rectificación de documento por reconocimiento de hijo, brindándole la información que pudo, de acuerdo a

su función. En ese contexto el nombrado le dijo que tenía problemas con su pareja, haciendo referencia a hechos de violencia, por lo que consideró pertinente hacer una derivación a la Dirección Integral de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF). La constancia de dicha entrevista la asentó en un documento que fue suscripto por Matías, aportando el original (que fue glosado a fs. 817).

Narró que había ofrecido al consultante hacer un acompañamiento a él y su pareja; pero seguidamente la declarante se fue de viaje y no lo vio más; luego supo por la familia que estaba internado, destacando que cuando se enteró de la noticia le causó dolor e indignación por considerar que el desenlace fatal se pudo evitar.

Informó que en el relato Matías dijo ser víctima; se presentó a la consulta con una gorrita y mantenía su mirada hacia abajo; se mostró preocupado por cuanto dijo que no sabía cómo comunicarle a su prometida que daría su apellido a la hija, porque ella se ponía muy violenta, ante lo que le preguntó si le pegaba, indicándole la hermana acompañante que observara el rostro de aquél golpeado. Si bien la dicente no logró percibir las lesiones, porque él se cubría la cara con su visera, mientras mantenía la cabeza inclinada, le aconsejó que realizara la correspondiente denuncia, ante lo que aquél expresó que sólo quería inscribir a su niña con su nombre familiar para poder llevarla a su casa.

A preguntas formuladas por el Tribunal dijo que la entrevista a Matías la realizó con Micaela –su hermana- presente, comenzó

hablando ella y luego la exponente le efectuó preguntas a él; la hermana lo acompañó, en ese momento se presentaba como con personalidad más fuerte la femenina, pero él dijo que tenía problemas de violencia familiar insistiendo en que deseaba darle el apellido a su primogénita, pero le preocupaba como iba a reaccionar su mujer cuando se enterara de la situación.

En el transcurso de su deposición se refirió a su informe de fs. 38, en el que estableció que el día 30 de noviembre de 2011 el Sr. Cuello Matías fue atendido en el servicio social de José C. Paz donde solicitó intervención para su situación de violencia familiar. En dicha oportunidad se le brindó asesoramiento y nota para instituciones referentes, no habiendo regresado para el seguimiento del caso.

Culminó su testimonio informando que el mencionado era un muchacho alto, y, ante el relato, desde su subjetividad, pensó que él no quería defenderse al verse fuerte. Aclaró que Matías se colocó como víctima de los malos tratos, y que no pudo entrevistar a la mujer.

Del testimonio de este profesional emerge con prístina claridad que quien era víctima de maltrato intrafamiliar era Luis Matías Cuello.

A ello, debe adunarse la versión juramentada prestada por **Mauro Alexis Martínez**, quien adujo haber trabajado con Matías durante aproximadamente un año, en la Distribuidora Belcor S.R.L. Respecto del nombrado dijo que era una excelente persona, un buen compañero, lo

mejor que conoció; lo describió como una persona tranquila y componedora, argumentando que nunca se enojaba, incluso en su ámbito laboral en el que mantienen contacto permanente con clientes orientales, siendo habitual que cualquiera perdiera la calma, sin embargo aquél siempre estaba para apaciguar.

Mencionó tener conocimiento que su compañero de trabajo estaba en pareja por cuanto ésta en una oportunidad lo fue a buscar a la empresa con la hija que tenían en común. Si bien al principio Matías era muy reservado, dijo que luego comenzó a contarle que tenía muchas discusiones con su mujer, habló de una situación de golpes, y en una oportunidad lo vio con un corte por encima de la ceja que aquél primigeniamente alegó habérselo ocasionado jugando con el hermano pero, posteriormente, durante un reparto, le contó que fue en el marco de una pelea con su señora que se produjo la lesión; si bien no lo impuso sobre las circunstancias de la contienda, reconoció que había recibido un golpe de parte de ella.

Declaró que el día sábado 14 de abril de 2012 estuvo junto con Matías en el festejo del cumpleaños del sobrino de este, y en un momento fueron juntos a comprar unas gaseosas, oportunidad en la que, abriendo su corazón, aquél le refirió que la estaba pasando muy mal y que tenía mucho miedo de perder a su hija Morena. Al regresar al evento festivo jugaron al truco, resaltando que durante el juego pudo observar que su compañero no paraba de recibir mensajes en su celular.

Ese día su amigo tenía una capacitación de la empresa Herbalife, a las diez de la noche, que supuestamente consistía en la exhibición de un video en las instalaciones del shopping Unicenter, por lo que lo llevó en su automóvil hacia la zona; si bien le ofreció dejarlo en la puerta del centro comercial, éste se negó porque lo estaba esperando su pareja, por lo que descendió del vehículo en la estación de Servicios Petrobras cercana a aquél destino.

Remarcó, al ser consultado al respecto, que en la fiesta había alcohol pero Matías no tomó.

Hasta este punto de análisis sabemos que la víctima mantenía una relación de pareja con la madre de su hija, quien lo sometía a situaciones de violencia verbal y física; lo que se corrobora con lo expuesto por Julia Sandoval, en cuanto a que en dos oportunidades —distintas a aquella que implica el hecho objeto de debate- se desveló ante los gritos que la señorita profería hacia su conviviente; con más la constelación de actitudes evaluadas por la profesional Vasconcello al entrevistar a Matías Cuello, de las que concluyera la necesidad de derivarlo a un centro de asistencia por violencia familiar (DINAF).

Determinado entonces, que la agresiva en la pareja era la mujer, en tanto que Matías Cuello mantenía una actitud de sometimiento; meritando además lo narrado por el compañero de trabajo del aludido, Mauro Alexis Martínez, en cuanto a que esa misma noche se sinceró y le dijo que “la estaba pasando muy mal y que tenía miedo de perder a su hija”,

no caben dudas que en la secuencia que sobre el acontecer materia de juicio escuchara Julia Sandoval fuera la mujer la que ejerciera el sometimiento hostil, en tanto que el nombrado, sin perjuicio del eventual grueso epíteto que habría proferido a la femenina al inicio de la controversia, conservó una actitud pasiva.

No debemos olvidar que el hecho en juzgamiento se desarrolló puertas adentro, en el interior de una morada de cuatro paredes, en la que sólo estaban presentes la acusada y la víctima. La primera alegó un acontecer accidental (en cuanto a su versión me referiré "in extenso" en la próxima cuestión); la voz del segundo no la podemos oír, sin embargo su cuerpo habla por él, lo que digo es que su versión sobre el suceso se colecta a través de las impresiones que en su humanidad dejó la conducta disvaliosa sufrida, a través del análisis de las afirmaciones de los médicos intervinientes, las experticias de rigor y las imágenes incorporadas a la causa.

Así, para afirmar la postura que expongo con el grado de certeza que esta instancia requiere, resultan determinantes los signos que de la aludida agresión quedaron registrados en la corporeidad de la víctima. Ellos dan cuenta, en primer lugar que el agua con el que fuera acometido (contenida en la pava eléctrica de color negra, marca Phillips, secuestrada en la presente pesquisa -conf. fs. 23-) tenía la temperatura suficiente para producir las quemaduras de tipo AB y B en aproximadamente el cincuenta por ciento de la superficie corporal del afectado. En segundo lugar,

desechan con vigor convictivo cualquier hipótesis de derramamiento accidental de aquella sustancia sobre la humanidad del señor Cuello.

Al respecto, ilustran las detalladas deposiciones de los distintos profesionales de la salud oídos en el debate.

Walter Raúl Zambón, fue el médico que asistió a Luis Matías Cuello en el Hospital Privado Modelo de la Ciudad de Vicente López. Realizando una síntesis de lo que ocurrió con el nombrado, recordó que el mismo ingresó al nosocomio con quemaduras de más del cuarenta por ciento de su cuerpo, realizando dos paros de los que fue reanimado. Consignó que su pronóstico era reservado, estuvo internado varios días y se realizaron escarectomías, explicando que aquella práctica consiste en sacar todo el tejido necrótico para evitar infecciones, luego de lo cual se coloca una crema (platsul) y se aplica un film comercial –estéril- para conservar la pomada en el cuerpo. A pesar de ello, el paciente se infectó.

Evocó que era un caso complejo, utilizaron antibióticos, y se continuaron con las escarectomías en terapia intensiva, se practicó una fibrobroncoscopía para analizar el estado de la vía aérea y tuvieron que efectuar una traqueotomía. Las complicaciones infecciosas aumentaron, produciéndose el consecuente desenlace fatal.

Ilustró acerca de que las quemaduras que comprenden una superficie corporal mayor al treinta por ciento son de entidad grave porque requieren de una excesiva reanimación con líquido, ya que una de las funciones de la piel es impedir la pérdida de los fluidos del organismo, de

modo que, aún cuando se provea aquél a través de las prácticas médicas, éste no puede reemplazar a las sustancias que genera el propio cuerpo, quedando expuesto a las consecuentes infecciones.

Precisó que en el caso se había colocado al hospitalizado asistencia respiratoria mecánica ante el riesgo de un shock hipovolémico y vasotérmico, patologías éstas que producen un deterioro sensorio generando que el estado neurológico del afectado entre en un estupor, en un coma. Por este motivo, se impone proteger la vía aérea, colocándolo previamente en un coma inducido; si responde bien al tratamiento lo último que se hace es despertarlo, aclarando que esta situación no se presentó respecto de Luis Matías Cuello, por cuanto le colocaron el respirador y comenzaron a empeorar las condiciones y el pronóstico en cuanto a la mortalidad. Esto implicó la necesidad de tenerlo lo más aireado posible y realizar una traqueotomía.

Al efectuar una lectura de la epicrisis de fs. 77/78 y de la historia clínica de fs. 640/814 agregó que shock séptico, síndrome de distrés respiratorio agudo del adulto y falla multiorgánica, son complicaciones esperables en este paciente.

Desarrolló que toda persona que ingresa con un trauma como el que presentaba Cuello está expuesto a infecciones al no tener la protección de la piel; habitualmente esta patología aparece independientemente de los antibióticos que uno le aplique. Esta contaminación genera una reacción que se llama respuesta inflamatoria

sistémica, en la que intervienen una serie de mediadores que producen vasodilatación, indistintamente de la que ya genera la quemadura. De tal modo, los vasos sanguíneos se abren y así ingresan al shock séptico – hipotenso, con presión baja- esto se trata con solución fisiológica y si no responde se aplican inotrópicos. Esto se trata con soporte respiratorio mecánico, antibióticos, fluidos y psicotrópicos, lo que permite que se sostenga al afectado el tiempo necesario para que su organismo empiece a reaccionar y sustentarse así mismo.

Ante la respuesta inflamatoria sistémica y la reacción en cadena, explicó que el médico sólo puede apagar el incendio pero no todo lo que propaga, eso lo debe mitigar el propio organismo, lo que usualmente no se logra por las bajas defensas del aquejado. Así ingresa al shock hipovolémico necesitándose mayor ventilación. Por último aparece la falla multiorgánica –de tres o más órganos-, desperfectos respiratorios, las deficiencias hemodinámica -no puede sostener la presión por él mismo- y a eso se agrega la insuficiencia renal, el paciente se empieza a poner oligúrico –no orina lo suficiente, no filtra el riñón generándose un síndrome urémico- ; todas estas complicaciones terminan con la vida.

Al ser consultado remarcó la absoluta concordancia entre los aludidos defectos y las lesiones que padecía Cuello, porque para que se produzca un shock séptico, un distrés y una falla multiorgánica siempre hay una causa y en este caso fueron las quemaduras.

En cuanto a la fibrobroncoscopia efectuada en el enfermo, y que consta en la historia clínica de la que tomó vista durante su declaración, expuso que en la misma se constató una congestión moderada, ubicada en la región distal de la tráquea, tal como emerge del gráfico de fs. 696, no pudiendo precisar a ciencia cierta la etiología de la misma ya que él no efectuó el estudio, pudiendo aquella obedecer a las lesiones padecidas o al entubamiento.

Puntualizó que ante el cuadro de Cuello se imponía asegurar la vía aérea; aclarando que él se ocupaba de todo el soporte clínico y la limpieza quirúrgica la realizaba el Dr. Ernesto Trucco.

A preguntas de la defensa refirió que no se encuentra en condiciones de determinar con qué elemento se produjeron las heridas constatadas ya que ello no hace al tratamiento, asiduamente se cuenta con la información de la anamnesis, si bien en caso de afecciones con elementos caústicos es necesario determinarlo, esta no fue la situación del hospitalizado de mención.

Relató que las tres causas que desembocaron de las quemaduras sufridas por la víctima emergieron como producto de todo un proceso, de modo tal que el sujeto puede llegar al nosocomio por sus propios medios, siempre que no se produzca un deterioro del sensorio; pero en cuanto se activaron los mecanismos de compensación del organismo genera todo este tipo de cosas, el individuo puede llegar al centro de atención hipovolémico, en shock, al no generar presión llega menos sangre

al cerebro y allí se debe asegurar la vía aérea, así se deja a un órgano tranquilo y se ocupa de la parte hemodinámica tratando de generar presión. En base a esto, afirma que la persona puede llegar por sus propios medios al centro asistencial pero luego se produce todo el desenlace.

Aclaró que el Hospital Privado Modelo está preparado para atender a escarificados; una terapia intensiva está en condiciones para monitorear a cualquier tipo de paciente que requiera asistencia respiratoria mecánica, aplicación de psicotrópicos y fluidos, con todo un equipo de médicos de veinticuatro horas. Sólo se diferencia del instituto del Quemado en cuanto al servicio de cirugía y el cuidado de ese tipo de afectados que requiere todos los días una escarectomía, y esto lo hizo el Dr. Trucco -especialista en quemados-. Detalló que el tratamiento a este tipo de heridos, con todo el soporte con el que cuenta la Clínica Modelo -por ser común a muchas otras patologías-, se caracteriza por las curaciones que se deben efectuar diariamente, y los cuidados de aislamiento (en cuidados, con guantes, etc.), sumado las tareas de enfermería relativas a la terapéutica de limpieza de heridas y rotaciones necesarias para las necrosis.

Así, determinó que si bien hay un Instituto del Quemado, estas patologías se pueden tratar en muchos otros nosocomios, encontrándose los intensivistas preparados para esa labor.

Al ser encuestado acerca del padecimiento de la víctima durante todo el proceso detallado expresó que no sufrió porque estaba sedado, le aplicaban un inductor del sueño y lo sosegaban con goteo

continuo. Esto porque el paciente debe estar totalmente en coma para no desadaptarse al respirador y no padecer dolor ya que este opera como otra patología y es perjudicial para el tratamiento. Dijo que si bien hay momento en los que uno hace lo que se llama vacaciones de sedación, cuando el paciente responde en forma positiva al tratamiento, disminuyendo la sedación para medir el estado sensorio, esto no se pudo practicar en el caso en concreto.

En cuanto al pronóstico de vida, dijo que ello depende de la predisposición genética de cada persona a todo lo que es respuesta inflamatoria sistémica y falla multiorgánica, a esto se llega cuando se descompensa el organismo. Refiriéndose específicamente a la situación de Cuello depuso que un sujeto con el cuarenta y siete por ciento de quemaduras graves sólo puede tener sobrevida con predisposición genética, en este caso, el nombrado ingresó con lesiones con un alto pronóstico de mortalidad pero no por el trauma de ese momento sino por lo que el mismo conlleva. Estuvo veinte días luchando por su vida; al ingreso a la clínica tuvo un paro que pudo deberse al traslado en ambulancia sin el oxígeno necesario, y el día 27 de abril sí tuvo un paro que se debió a la reacción del organismo ya explicada.

En la audición oral también fue escuchado **Ernesto Pablo Trucco**, cirujano y médico terapeuta, que se dedica a quemados hace aproximadamente doce años. Dijo que atendió a Matías Cuello en el Hospital Privado Modelo de Vicente López, quien llegó derivado de un

nosocomio de la ciudad de Pilar con la primer curación efectuada; se lo internó en la unidad de terapia intensiva y a partir de ese momento se inició el trabajo habitual que es la curación del paciente dos o tres veces por semana de acuerdo a la evolución de las lesiones. Las curaciones se realizaron en el sector de terapia intensiva por estar conectado al respirador; las mismas consistían en la limpieza periódica de todas las heridas, la remisión de los tejidos necróticos y eventualmente, de ser necesario, se efectuaba una escarectomia, lo que consiste en extirpar el tejido muerto y endurecido, ya que se trata de una especie de cuero que no tiene vitalidad y no puede generar nueva piel.

Expresó que las lesiones estaban ubicadas en el rostro, cuello, parte superior de tórax, ambos hombros, algo en región dorsal muy superficial y brazos, no recordando con exactitud la extensión total de las heridas. El rostro estaba considerado como superficie total quemada, al igual que el cuello anterior. El porcentaje total de quemaduras no lo recordó exactamente.

Instruyó que las lesiones que presentaba el paciente en rostro y cuello eran graves por el compromiso de la vía aérea, en estos casos, si el convaleciente sana lo hace con marcadas secuelas, por el retraimiento de las cicatrices, la piel no se regenera como tal sino como tejido fibrótico cicatrízal, salvo que sea una quemadura de tipo “A”; cuando afecta la epidermis la piel no se recupera; el aludido afectado tenía en el cuello

quemaduras tipo “B”. Aclaró que las escarectomías son parciales, se casa un poco de tejido necrótico y cuando mejora esa zona se realiza en otra.

Al tomar lectura de la historia clínica de fs. 643/814, dijo que el 1º de mayo se practicó una traqueotomía por la cantidad de días con respirador, detallando que cuando un paciente lleva más de ocho o diez días de entubación traqueal, si se persiste con el tubo y este se recupera se genera una estrechez de la tráquea que es muy difícil de reparar quirúrgicamente, por ello se realiza una traqueotomía.

Relató que el señor Cuello, desde el punto de vista quirúrgico, en lo que respecta a las quemaduras, evolucionó bastante bien; pero presentó una serie de complicaciones secundarias al trauma grave que padecía; explicando que aquella acepción implica a cualquier lesión que afecte más de dos tejidos, la dificultad más importante del hospitalizado fue lo que se denomina Síndrome de Distrés Respiratorio del Adulto que es de aparición muy frecuente en enfermos politraumatizados. Este trastorno implica la acumulación de líquido en los pulmones, por lo que la membrana de intercambio de gases que tienen estos órganos se engrosa por ese edema y el paciente no tiene buen intercambio gaseoso, impidiendo que el aire que ingresa por respirador llegue a la sangre. Analizando la referida historia clínica enseñó que en la misma, en varias oportunidades, se habla de desaturación lo que genera que no llegue el oxígeno a la sangre.

Al ser preguntado al respecto, dijo que no puede precisar el agente que causó las quemaduras, podría haberlo arriesgado si veía

primigeniamente al lesionado, pero éste llegó al Hospital Privado Modelo con la primer curación ya efectuada. Estableció que el agua caliente o casi hirviendo es capaz de generar estas quemaduras dependiendo el tiempo de exposición del agente causal; si tiene lesión de rostro y cuello es prudente pensar que puede haber afectación de vía aérea y por ello, precozmente, se coloca el tubo. Para saber si hay lesiones en aquél conducto se hace una fibrobroncoscopía, siendo que la practicada en el caso da cuenta de abundantes secreciones y congestión moderada de Carina (Carina es la división de la tráquea; la “V” que se forma es la Carina) y grandes bronquios (fs. 646), esto presupone una lesión del cauce respiratorio por lo menos moderada, no logrando precisar si las mismas se deben al entubamiento o a las heridas. Detalló que la quemadura es hemodinámica, progresa con el transcurso de los días, y como no lo vio inicialmente al herido es muy difícil establecer si la escara que tenía en el cuello la presentaba desde el ingreso al nosocomio o se produjo luego.

A preguntas de la defensa, al tomar vista de fs. 473/475, dijo: síndrome de dificultad respiratoria del adulto se presenta, en algunas situaciones, en dos periodos evolutivos; y, en otras situaciones, en tres; cuando se presenta en dos periodos evolutivos en general es hiperagudo, el paciente se muere en esa circunstancia; si sobrevive queda con una severa secuela pulmonar.

La presencia de neutrófilos habla más de infección pero no es el proceso de base, el proceso de infección lo provoca la evolución del

paciente no el agua caliente, la evolución del trauma. Daño alveolar difuso significa que no hay un único sector del pulmón comprometido; período exudativo habla de la presencia de un líquido que traspasa membranas, no permite hacer el cambio gaseoso.

El paciente se muere por las complicaciones esperables de un trauma grave. Preguntado sobre la posibilidad de que el lesionado no fuera entubado dijo que ello no lo puede determinar él sino el que interviene primigeniamente. Cuando una persona presenta quemaduras de cuello y rostro lo primero que se debe sospechar es complicación de la vía aérea y se debe entubar.

Las quemaduras nunca matan a una persona, pero generan en el organismo un status que lo hace proclive a padecer consecuencias como pueden ser sepsis, generalmente el síndrome de dificultad respiratoria del adulto. La quemadura inicial difícilmente sea la causa de muerte, empero en casos con extensa superficie corporal expuesta termina generándose una serie de complicaciones que lo terminan matando. El fallecimiento final se produce por las afecciones generadas por las lesiones que registraba. No es un individuo que adquirió el síndrome de dificultad respiratoria del adulto en la calle, sino que fue producto de las heridas que contenía en la piel.

Jorge Eduardo Cordero, médico clínico y legista, que se desempeña como tal desde el año 1998, fue quien practicó la pericia de autopsia en autos, y al tomar vista de la misma evocó que las quemaduras detalladas en la experticia eran múltiples, de tipo AB y B en lo que a

profundidad y compromiso respecta. Estas predominaban en rostro, cuello, miembros superiores, tórax y abdomen.

Determinó hallazgos internos compatibles con los que se presentan en procesos típicos de pacientes con este tipo de quemaduras, desarrollando que las complicaciones son varias y polifacéticas, considerando que la piel es el órgano más extenso del cuerpo y cualquier lesión en la permeabilidad de la misma puede generar numerosas dificultades por la pérdida de líquido, proteínas y las consecuentes infecciones, ya que ante la disminución de minerales, se producen alteraciones renales, fallas multiorgánicas, y procesos respiratorios infecciosos.

Reseñó que el paciente quemado es potencialmente grave y en este caso tenía afectado aproximadamente un cincuenta por ciento de la superficie corporal; reparando que algunas bibliografías estadísticamente mencionan que un sujeto con una extensión perjudicada de más del cuarenta por ciento se lo puede considerar letal.

Las heridas más graves fueron a nivel de rostro, habitualmente porque son aquellas que pueden llevar a un compromiso secundario rápido de toda la mucosa respiratoria.

La causa de la muerte fue consecuencia de las intercorrientes y todos los desequilibrios del medio interno, síndrome de distrés respiratorio del adulto y shock séptico (proceso infeccioso generalizado que conduce a una falla multiorgánica). La relación de las

quemaduras con aquellos compromisos multisistémicos es que si no las hubiera tenido las alteraciones no se presentaban.

En cuanto al agente causal de las heridas constatadas dijo que, en relación a lo que se pudo interiorizar sobre el caso, habría sido con un líquido en estado caliente, pero a los fines de las lesiones en sí sobre la piel si hubiera sido alguna quemadura directa de una sustancia combustible la consecuencia hubiera sido la misma, este tipo de daños de tejidos se pueden producir por agua en estado de ebullición o cercano; dependiendo de la zona que afecte.

Aclaró que en el rostro tiene mayor relevancia ya que al ubicarse allí los orificios nasales se pueden complicar las vías respiratorias produciendo inflamación de la misma y la consecuente necesidad de asistencia respiratoria, generándose así todo un círculo vicioso en la evolución clínica.

Al tomar vista de la historia hospitalaria de fs. 345 determinó que allí se constató daño de las vibrisas nasales, decretando que, si esos bellos se encuentran perjudicados, la persona va a tener que ser asistida con respiración mecánica.

Señaló que al ingreso del sujeto al nosocomio se constataron quemaduras en el dorso del tronco superior y ambos brazos, así como también en la zona cervical anterior, barba y cejas; y que por presentar ronquera y alta sospecha de lesión de la vía aérea se lo sometió a una sedación y analgesia farmacológica y se lo entubó (conf. fs. 501).

Resulta determinante para fustigar toda conjetura accidental del episodio, el nutrido relato brindado por **Juan Raúl Cheuquel**, médico forense de la policía de la provincia de Buenos Aires, con una antigüedad aproximada de veintinueve años. Fue quien examinó a los integrantes de la pareja protagonista del acontecer disvalioso objeto de análisis.

Recordó que al revisar a la mujer constató quemaduras en las manos, y en uno de los antebrazos, en sentido lineal, tenía un eritema compatible contacto con una fuente de calor. Las lesiones fundamentalmente se presentaban en el dorso de las mencionadas extremidades, pero en las palmas había también como si fuera un corrimiento.

Rememoró que, en el marco de su actuación médica, interrogó a la joven, percibiendo que su relato no estaba teñido por emoción, era más bien una narración defensiva. En cuanto a la memoria, si bien ella alegaba no recordar el suceso generador de sus heridas, su impresión no era que tenía una alteración del raciocinio en sí sino como un recordar hasta donde no le sería perjudicial, por lo que no corroboró ninguna alteración del intelecto. No le pareció una manifestación creíble porque las laceraciones por él constatadas no tenían relación con la versión brindada por la examinada. Dijo al respecto la fémina que había tenido una pelea con la víctima, que era habitual que ésta la agrediera, y que las quemaduras fueron en circunstancias de una pelea.

Estableció que revisó el cuerpo de la señorita y que las lesiones que hizo constar en el informe de fs. 28 vta. eran las únicas, no tenía otras, no verificó sangrado ni marcas en el rostro, sólo las quemaduras descriptas, no poseía ninguna otra herida reciente.

Ante consultas efectuadas por la defensa dijo que la lesión eritematosa del antebrazo podría ser compatible con el golpe de un palo; ya que la misma era lineal, cuando el elemento productor de la contusión es cilíndrico deja la zona colorada al borde y en el centro queda de menor intensidad, esta equimosis era uniforme.

La heridas de las manos eran por quemaduras de tipo A fundamentalmente, por calor, de tipo A quiere decir que son superficiales, como mucho AB. Explicó que la fuente de producción de ese calor no impresiona que fueran por fuego, entiende que fueron producidas por algún líquido caliente, tampoco tenía ninguna forma figurada para pensar que fue con algún objeto como podría ser una plancha. Estas podrían haberse debido a más de una salpicadura.

Al tomar lectura de dictamen de fs. 28 vta. depuso, en cuanto a la afección del antebrazo izquierdo, que sería más de una, de tipo de quemadura (eritemato pupulosa), pero le llamó la atención su forma lineal, era bastante uniforme, sin embargo no puede asegurar a ciencia cierta si fue por quemadura o por golpe con un palo, expresando que la misma pudo haber sido una lesión de defensa, por la longitud, la uniformidad y por

el hecho de que independientemente de la herida en sí al ser articulable el brazo puede variar infinitamente la posición.

El Señor Defensor preguntó si de haber tenido la mujer la pava en las manos pudo haberse producido las lesiones que padecía; respondiendo el facultativo que, imaginando la pava abierta, es poco probable que haya tomado la pava por el asa, la tendría que haber tomado con las dos manos, como abrasándola.

Interrogado acerca de si verificó, en el cuerpo de la analizada, lesiones compatibles con pellizcones dijo que no observó afecciones recientes en este sentido.

En cuanto al examen efectuado respecto de la víctima, Luis Matías Cuello, dijo que lo fue a ver al hospital de Pilar, no pudiendo hablar con él por cuanto no estaba en condiciones, sin poder rememorar si tal impedimento era como consecuencia de las lesiones en sí o del tratamiento médico aplicado.

Evocó que tenía quemaduras, de tipo A y AB, en la cara, en el tórax y en los brazos, pero lo que le llamó la atención fue que los médicos le dijeron que tenía lesiones en la vía área.

Las quemaduras comprendían un porcentaje importante de la superficie corporal y estaban bastante localizadas, en la parte del rostro, tórax y muy poco en el abdomen; además en los miembros superiores, la mayor cantidad de lesiones se ubicaban desde la mitad del abdomen hacia

arriba; en la parte dorsal también presentaba quemaduras, y de los miembros superiores el que más lesiones tenía era el izquierdo.

Es probable que la víctima estuviera tanto con el torso desnudo como con remera.

En el marco de su declaración le fueron exhibidas las imágenes fotográficas aportadas por la Fiscalía en soporte CD que fue aportado en el marco de la audición oral y que se ha reservado como efecto. Las mismas se corresponden con las fotografías obtenidas por el enfermero Pablo Baronik, respecto del paciente Cuello mientras se encontraba internado en el Hospital Privado Modelo.

De tal modo, en cuanto a la fotografía n° 5 del día 16 de abril expuso que las dos marcas que se advierten en la espalda se corresponden con una contusión con un elemento cilíndrico que puede ser como un barrote, estimando una data aproximada de dos a cinco días. Las lesiones de la parte superior de la espalda son quemaduras, las marcas de la zona más baja de la espalda son escaras.

A preguntas de la defensa aclaró que en el momento del examen no observó la espalda del paciente por cuanto estaba entubado, de modo que mueve a la persona de un modo más limitado.

De la imagen n°9 de la misma fecha expresó que las lesiones del abdomen pueden obedecer a que el agua haya ido en caída desde el tórax y se hayan quemado los pliegues del abdomen.

Al tomar vista de la foto n°11 de la jornada de mención estableció que la quemadura dorsal lado izquierdo es más profunda que las otras.

Clarificó que el quemado al perder líquido y proteínas se escara mucho más rápido.

De la imagen n° 12 –siempre del mismo día- expresó que por la ubicación de las heridas del brazo izquierdo pareciera que al momento de quemarse tenía colocada una remera.

De las figuras n° 14 y 15, y ante el interrogatorio de la Defensa, determinó que es posible que la víctima tuviera el codo flexionado pero en la parte siguiente se ve sano el pliegue de esa articulación, en sentido longitudinal, por lo que, de la misma manera, si protegió esa parte, parece poco probable que no hubiera resguardado el resto del antebrazo. En base a este razonamiento no pudo descartar que la lesión se haya producido mientras otro sujeto la sostuviera del codo como plantea la defensa, con las dos manos, pero realmente resulta poco probable en virtud de que existen otras zonas sanas.

De la observación de la figura n° 1 del día 4 de mayo de 2012, mencionó que el enrojecimiento de las lesiones podrían ser producto de la escarectomía.

Consultado por la defensa respecto a si este procedimiento que se hacía en terapia intensiva era más riesgoso que practicarlo en un quirófano, respondió que no porque las infecciones se producen con el

contacto de las manos, médicamente un lugar de terapia intensiva es apto, en la mayoría de los lugares se efectúa esa intervención en ese sector.

Encuestado por el Sr. Defensor en cuanto a si en base a las quemaduras que presentó el afectado se advierte alguna circunstancia que dé cuenta de una actitud defensiva, dijo que se observa una evidente desproporción de las heridas de la víctima y la mujer examinada. En la fotografía n°13 (del 16-04-12) se perciben lesiones muy marcadas en el antebrazo y llegan hasta el dorso de la muñeca, está muy delimitada la parte quemada y la sana; la aludida diferencia porcentual de las afecciones de uno y otro sujeto habla que la persona que padece más lesiones ha tenido una actitud pasiva, lo que también llama la atención -asociándolo a la lesión que la señorita tenía en el brazo- es la herida que la víctima poseía en el dorso, marcas que dan cuenta de un golpe con elemento cilíndrico y contundente.

Aseguró que es inverosímil que aún en una circunstancia de lucha la propia víctima se haya producido las lesiones, porque hay afecciones en distintos lugares del cuerpo, es inconcebible que una persona se pueda causar así misma, ni voluntariamente ni en forma accidental, las quemaduras que padece, ya que estas son compatibles con agua caliente arrojada con fuerza.

Entendió que otro indicador de que el líquido caliente haya sido lanzado es la quemadura en las vibras nasales constatadas en la víctima, con las consecuentes complicaciones de la vía aérea.

Respecto de la faringe congestiva corroborada en la víctima el Sr. Defensor consultó al galeno si, de la lectura de la autopsia, puede establecer si la lesión se produjo por el contacto con agua caliente o por el entubamiento, expresando el médico que no puede determinarlo. Tomando vista de aquella experticia tampoco pudo decir si la mucosa nasal se había afectado con el líquido a elevada temperatura porque de haberlo estado ello no emerge de aquél análisis, ya que luego de veinte días la herida sana. Esto, independientemente del entubamiento habida cuenta que el tubo se coloca en la vía aérea, no en la digestiva.

Luego observar detalladamente todas las imágenes aportadas por la Fiscalía, culminó descartando que la lesión que presentara la chica en el antebrazo fuera de defensa.

Finalmente, puede traerse a colación la declaración prestada por Rubén **Sippel**, policía especialista en incendios desde hace más de veintinueve años; en cuanto recordó que fue convocado a un domicilio ubicado en la localidad de Manuel Alberti, para constatar la presencia de un incendio en el lugar no advirtiendo elemento o circunstancia alguna que diera cuenta de algún foco ígneo. Relató que el cuarto estaba desordenado, cree que ni cocina había, y que buscó infructuosamente prendas de vestir incineradas y sustancias combustibles.

Al serle exhibidas las imágenes de fs. 56/57 dijo que no puede determinar a qué se debe la mancha que se observa en el piso dentro

de la vivienda, suponiendo que la misma puede ser de agua, reiterando que no encontró la presencia de ningún foco ígneo.

Por lo demás, se remitió a su informe glosado a fs. 51/52, practicado el día 15 de abril de 2012, en el que destacó que, luego de inspeccionar la vivienda, no observó rastro o vestigio de la generación de un principio de incendio, por lo que no advirtió elementos que hayan sufrido una afectación ígnea.

El plexo probatorio se complementa con lo que emerge del precario médico de fs. 16, efectuado en el Centro de Salud Manuel Alberti de la municipalidad de Pilar, en el que el Dr. José A. Abadi consignó que el día 15 de abril de 2012 ingresó a ese centro el paciente Matías Cuello, de 24 años de edad, quien presentaba quemaduras de segundo y tercer grado en cara, tórax y miembros superiores. En la ocasión se dio intervención a la policía y se derivó al paciente al Hospital del municipio.

A fs. 17, el mismo galeno, estableció que en la misma jornada, igual temperamento adoptó respecto de Florencia Trias, de 19 años de edad, quien padecía quemaduras de segundo y tercer grado en ambas manos.

A las 13 horas de ese 15 de abril, la nombrada Trias es trasladada por personal policial al Centro de Salud Manuel Alberti, en donde se constataron respecto de la misma, quemaduras de tipo AB en ambos manos, realizándose las curaciones de rigor, derivándosela al Hospital de quemados para evaluación y eventual tratamiento (fs. 26).

La historia clínica del Hospital de Quemados, que luce a fs. 158/160, da cuenta que Trias ingresó a ese nosocomio a las 22:50 horas el día 15 de abril de 2012, presentando quemaduras en ambas manos -aclara: producidas con agua caliente-, con un tres por ciento del cálculo de la superficie corporal, ubicándose las mismas en dorso y palmas de aquellas extremidades. La nombrada asistió a los controles de rigor por consultorios externos los días 16, 18, 23, 25, y 27 de abril del año 2012; y las jornadas del 2 y 7 de mayo del mismo año.

A las 15 horas de ese mismo 15 de abril, el médico de policía, Dr. Juan Raúl Cheuquel, examinó a TRIAS, estableciendo, a fs. 28 vta., que se presentó lúcida, orientada en tiempo y espacio, coherente en sus manifestaciones, refiriendo amnesia respecto del hecho que motivara su intervención; efectuando, sin embargo, un relato parcial del mismo, salvo de las circunstancias de las lesiones propiamente dichas. Al examen corporal, presentó quemaduras de tipo A y AB en dorso de ambas manos y en ambas caras -anterior y posterior- de muñeca izquierda. En la cara posterior del antebrazo izquierdo se observó lesión alargada de tipo eritematopupolosa que puede corresponder a quemadura y que abarca desde el tercio medio al tercio distal y oblicua de afuera hacia dentro. Las lesiones padecidas inutilizan para el trabajo por menos de un mes por lo que su carácter es leve.

El día 15 de mayo de 2012, el médico de la Policía Científica de Pilar, Dr. Carlos Leyria, examinó a Trias, en el asiento de la DDi de Pilar,

observando quemaduras de primer grado en el dorso de ambas manos, que incluyen la muñeca izquierda a la altura de puño de camisa, ambas palmas se encuentran indemnes, las papilar digitales sin lesiones.

El aludido facultativo, en la misma jornada, también examinó a la víctima de autos, Matías Cuello, estableciendo que al momento del examen se encontraba en coma farmacológico, bajo asistencia respiratoria mecánica (ARM); al examen corporal presenta quemaduras de tipo A y AB en rostro, cara anterior del tórax y abdomen, hombro y región dorsal alta, ambos miembros superiores a predominio del izquierdo, se hallan respetados el codo derecho y ambos miembros inferiores. Las quemaduras abarcan una superficie estimada en un cuarenta por ciento.

De la lectura que el galeno efectuó de la historia clínica avistó que en la misma se consignó lesión de la vía área superior, por lo que efectuó intubación endo-traqueal se colocó en la mencionada ARM. Las lesiones padecidas inutilizan para el trabajo por más de un mes, por lo que su carácter es grave. No se encuentra en condiciones de prestar declaración, habiéndose solicitado su traslado al Hospital del Quemado.

El día 29 de abril, el médico de policía, Dr. Pablo Mazzoli, se apersonó en el Hospital Privado Modelo a examinar a Matías Cuello, observando que el mismo se encontraba en la unidad de terapia intensiva bajo sedo anestesia con asistencia respiratoria mecánica colocada, por lo que no se encontraba en condiciones de prestar declaración. Constató en la ocasión que el aludido presenta múltiples vendajes oclusivos que se

extendían desde el tórax hasta el rostro, los que no retiró para evitar posibles complicaciones. De los registro médicos extrajo que presentaba quemaduras de tipo AB en un cuarenta y seis por ciento y heridas de tipo B en el uno por ciento de su cuerpo. Dichas heridas se extendían desde el rostro (implantación del pelo) hasta la base del tórax con dos franjas paralelas que recorrían toda la extensión horizontal del abdomen en su cara anterior, y en su cara posterior que se extendía desde el borde superior de la región occipital hasta la línea que recorre la base de ambos omóplatos. En los miembros superiores recorría toda su cara anterior hasta el tercio distal del antebrazo y en su cara posterior hasta la línea del codo en ambos miembros. Presentaba compromiso de la vía aérea por lo que se le aplicaban múltiples tratamientos farmacológicos en estudio y control por varias especialidades médicas (fs. 37).

El acta de necropsia de fs. 93 ilustra que la muerte de Luis Matías Cuello se produjo como consecuencia de un paro cardio respiratorio traumático secundario a graves quemaduras de la superficie corporal y sepsis.

En la autopsia médico legal de fs. 138/149, el médico Forense Dr. Jorge Eduardo Cordero, estableció que al examen de la superficie corporal constató múltiples quemaduras de tipo AB y B sobre el rostro, cuello, miembros superiores, cara anterior y posterior de tórax y abdomen.

Del examen interno se destaca que se observaron quemaduras de tipo AB y B en la mucosa de labios; pulmones –derecho e izquierdo- congestivo y sin lesiones traumáticas, advirtiéndose que al corte mana sangre oscura y espumosa, junto con secreciones de color amarillentas, siendo las mismas compatibles con secreciones infectadas; y en el pericardio se avistó con moderado derrame pericárdico.

En las consideraciones médico legales se estableció encontrarse frente al cadáver de una persona adulta de sexo masculino, de buen desarrollo osteomuscular y buen estado de nutrición, recogiendo de la operación de autopsia los siguientes elementos: múltiples quemaduras de tipo AB y B sobre aproximadamente el cincuenta por ciento de la superficie corporal total, a expensas del rostro, cuello, tórax, abdomen y miembros superiores. Al examen interno ha sido posible observar gran congestión de la mucosa de la vía aérea superior e inferior, derrame pericárdico, gran congestión pulmonar con proceso infeccioso bilateral y congestión visceral generalizada.

En cuanto a la causa de muerte se determinó que se produjo como consecuencia de múltiples complicaciones e interurrencias de las graves quemaduras que originaran su internación. El paciente que evolucionó con shock séptico y Síndrome de Distrés Respiratorio del Adulto, inestabilidad hemodinámica, paro cardio respiratorio y finalmente muerte.

Concluye la experticia determinando como causa de muerte las graves quemaduras de aproximadamente el cincuenta por ciento de la superficie corporal; siendo el mecanismo del deceso síndrome de distrés respiratorio del adulto y shock séptico. Finalmente, afirmó que el deceso fue de manera violenta.

Todo este andamiaje probatorio da cuenta que las heridas que presentó Luis Matías Cuello, de una extensión aproximada del cincuenta por ciento de su superficie corporal; su profundidad –de tipo AB y B-; así como las múltiples ubicaciones de las mismas en el cuerpo del afectado, conforme emerge detalladamente de las imágenes fotográficas contenidas en el CD incorporado en autos y respecto del cual se expidiera en forma detallada el Dr. Cheuquel; en modo alguno se corroboran con una versión que implique un derrame accidental del líquido a alta temperatura de parte de la propia víctima sobre su cuerpo. Esto lo afirmó el citado galeno, en cuanto estableció claramente que las lesiones del abdomen situadas en forma horizontal pueden obedecer a la caída de aquél líquido, por efecto de la gravedad, desde el tórax hacia los pliegues del vientre, lo que desecha de plano la hipótesis de que el damnificado haya recibido el impacto del líquido mientras caía tendido en la cama. En refuerzo de esa postura contribuye la fotografía que muestra indemnes a las cavidades de las axilas de aquél, lo que habla que al ser acometido con el agua caliente tenía sus brazos pegados al cuerpo; ya que las leyes de la lógica y buen entender conllevan a denotar como improbable que un sujeto que se encuentra en caída, hacia atrás, con

una pava con agua caliente en sus manos lo haga con sus extremidades superiores adheridas al cuerpo, sin atinar, por instinto de preservación, a alejar de sí aquél elemento ofensivo.

El mencionado facultativo afirmó que es inverosímil que la víctima se haya derramado –aún por accidente- aquella sustancia, conclusión a la que arriba no sólo por lo expuesto precedentemente sino además porque las quemaduras observadas en el aquejado, en razón de los factores mencionados, debieron necesariamente producirse mediante su lanzamiento con fuerza. Esa potencia fue la que generó que el agua caliente alcance las vibrisas nasales del sujeto pasivo, con las consecuentes lesiones de la vía aérea, por las que debió ser entubado ni bien ingresó al Hospital de la Ciudad de Pilar.

Asimismo, la ubicación de una herida como de las más profundas en la región dorsal izquierda y la mayor afectación del brazo de aquel lado (conf. Fotografía n° 11 del 16 de abril de 2012) dan cuenta que recibió un impacto de agua caliente del que trató de cubrirse exponiendo esas partes del cuerpo. Luego, la localización de las otras heridas al nivel del tórax, cuello y rostro hablan de un segundo choque con potencia del referido elemento nocivo.

De tal modo, las lesiones que presentó en su corporeidad Luis Matías Cuello no se produjeron con un solo impacto del líquido a alta temperatura sino a través de por lo menos dos lanzamientos con potencia.

Como refuerzo de todo lo expuesto, se debe destacar la postura del Dr. Cheuquel en cuanto a que la gran diferencia de proporciones afectadas –constatadas en la víctima y su agresora- habla de que el que mayor superficie corporal implicada presentó necesariamente tuvo una actitud pasiva en el evento.

Las heridas verificadas en las manos de la activa dan cuenta que éstas se produjeron al lanzar con fuerza el líquido caliente contenido en la pava ya mencionada. Así lo determinó el facultativo de mención, estableciendo que del modo en que se ubicaran sus lesiones necesariamente debió estar como abrazando aquél elemento con sus manos.

Debe destacarse que si bien Julia Sandoval adujo haber visto, el día del hecho, a la activa golpeada y con sangre en el rostro, el testigo Díaz no constató tal circunstancia y el médico de policía al examinarla (fs. 28 vta.) ese mismo día tampoco corroboró las mismas.

A mi humilde modo de ver, el análisis conglobado de todos los antecedentes mencionados, valorados en forma integral y armónica, me llevan a sostener la convicción que ha quedado suficientemente acreditado para este juicio la existencia del hecho objeto de debate, del modo en que fuera narrado al inicio del presente acápite.

Así entiendo, se debe de considerar. Por dichos fundamentos y alineado en todo lo demás con lo que fuera expresado por las partes en la audiencia de debate, durante la discusión final, tengo por acreditada la existencia de la conducta en trato, según el alcance señalado, la

que por lo tanto deberá darse ahora como ocurrida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que abastecen su recreación material, conforme fueran previamente efectuadas.

Entonces, por los fundamentos expuestos, respecto de la interrogación que trae la Cuestión Primera, con dicho alcance, doy mi **VOTO POR LA AFIRMATIVA**, por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo: compartiendo los fundamentos, adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera convicción razonada, dando así también mi VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 1º, 373, y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, dijo: con la sola modificación en el relato del factum en cuanto: " el día 15 de abril de 2012, alrededor de las 0:30 horas, en el interior de la habitación de alquiler emplazada en el predio de la calle Almonacid n°75 de la localidad de Manuel Alberti, Partido de Pilar, en la que convivían Luis Matías Cuello su pareja, y la hija de ambos, que a esa época contaba con siete meses de vida, en el marco de una discusión por ellos protagonizada se produjo el derrame del agua que a alta temperatura contenía una pava eléctrica, como consecuencia de lo cual el primero sufrió quemaduras que abarcaron aproximadamente el cincuenta por ciento de la superficie corporal, las que

lo condujeron a su deceso el día 7 de mayo de 2012, como consecuencia de un shock séptico y Síndrome de Distrés Respiratorio del Adulto, y la mujer en el dorso de sus manos, siendo que en dicho ambiente en ese momento solo se encontraban los tres aludidos", .VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 1º, 373, y 210 del C.P.P.).-

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

La tarea a desarrollar se circunscribe exclusivamente en determinar, o no, la existencia de probanzas que vinculen el pretérito injusto recreado y descrito, con la actividad desplegada por la prevenida y, en caso afirmativo, establecer la forma o grado de intervención que le cupo en el mismo.-

Afirmo que ninguna hesitación anida en el ánimo de este Juzgador en relación al protagonismo de la encartada Florencia Soledad TRÍAS en el disvalioso suceso; y para ello destaco lo emergente de las testificales brindadas por Julia Sandoval; Javier Oscar Díaz; Mauro Alexis Martínez; Rosa Quizamas; Luis César Cuello; David Ezequiel Vilches y Juan Raúl Cheuquel; Pablo Román Fortes; Eugenio Camino, así como los dichos de la propia acusada.

Lo definitivo para la resolución del punto, del modo en que lo vengo propugnando, es que el médico de Policía que examinó tanto a la víctima como a su agresora, es decir, la pareja de este; en esa oportunidad,

identificó a la femenina que presentaba quemaduras en sus manos como Florencia Soledad Trías.

Julia Sandoval, vecina lindera de la morada donde sucedieron los hechos que se dieran por debidamente acreditados en la cuestión precedente, dijo que la discusión relatada provenía de la residencia de la pareja de Matías y Florencia.

Javier Oscar Díaz, declaró ser colindante del domicilio de la señora Mónica Soutadet, madre de Florencia Trías, a quien vio aquella noche, luego del grito femenino que lo alertara a salir en búsqueda de su cuñada.

El progenitor de la víctima, José Luis Cuello, a lo largo de su testimonio aseguró que cuando sucedieron los hechos su hijo Matías vivía con su pareja, Florencia Trías, en la localidad de Manuel Alberti.

Por su parte, la madre del damnificado, Rosa Quizamas, confirmó que su hijo estaba en pareja con Florencia Soledad Trías, efectuando igual afirmación los testigos David Ezequiel Vilches y Mauro Alexis Martínez.

Las testificales brindadas por Mónica Adriana Soutadet; Juan Esteban Aramayo; Anabella Fernanda López; Pamela Beatriz Martínez y Américo Soutadet; también ubican a la sindicada como pareja conviviente de Luis Matías Cuello, situándole en el lugar del hecho en la jornada que se desarrolló el mismo.

Debo destacar que en el presente, no descubro entre las declaraciones que asumen el valor de cargo, circunstancias que nos indiquen la inidoneidad de los testigos. Cada uno de ellos se expresó con autenticidad y coherencia respecto de lo que por cada uno de ellos fuera vivenciado.-

En su oportunidad de defensa, Florencia Soledad Trías, a fs. 306/309, dijo que nunca quiso matar a Matías. Relató que la mañana de aquél sábado -14 de abril de 2012- le dijo a su pareja que quería que salieran a pasear con su hija, ya que nunca iban a ninguna parte, por lo que combinaron encontrarse en el shopping Unicenter a las 21 horas. En el horario y lugar acordados esperó al nombrado, junto a su beba, siendo que éste arribó a las 22:15 horas alcoholizado y con los ojos rojos alegando que se había quedado hablando con unos amigos. Durante su espera aguardó con su hija debajo de la lluvia. Al ver a su compañero en ese estado decidió retirarse a su domicilio, subiendo al colectivo, siendo seguida por el mencionado. Llegaron a la localidad de Manuel Alberti cerca de las doce de la noche, pasaron por la casa de su madre a devolverle el celular que le había prestado, observando, tanto su progenitora como su tía, el estado de ebriedad que presentaba su pareja.

Luego fueron a su domicilio, en donde su compañero se sacó la campera y otra ropa que tenía porque hacía calor. Aquel le dijo que quería comer, expresándole: ¿no te das cuenta pelotuda de mierda que puse agua para las salchichas?. Como ella ya se había comido las mismas, su amado siguió gritando: “acá nunca hay nada, y esta pendeja de mierda que

llora”; ante lo que la dicente respondió: “si acá nunca hay nada es porque lo que ganas va a parar a lo de tu papá por ese auto de mierda que estas pagando”. Ante sus afirmaciones Matías agarró un palo tipo de escoba de madera y lo rompió contra el piso, mientras le gritaba “inútil de mierda sos una conchuda, no servís para nada”. En ese instante la pava empezó a hervir, era una pava eléctrica color negra marca Phillips, por lo que Matías la tomó con sus manos a la par que vociferaba: “pava de mierda, la puse al pedo”. En ese acontecer la exponente le dijo: “correte que me voy con More a mi casa, con esa escenita me tenés harta”; ante lo que aquél reaccionó tomándola del pelo, expresándole: “vos no te vas a ningún lado hija de puta, yo te tengo que matar”, ello mientras la zamarreaba del cabello. En ese momento, lo tomó del brazo para que la suelte, ocasión en la que sintió que las manos le ardían, requiriéndole que la soltara; así, al liberarla cayó sentado hacia el lateral de la cama, casi acostado en ella y al desplomarse se derramó el agua encima. Luego, aquél le dijo: ¿qué hicistes, me quemastes?, y salió de la morada gritando: “me quemé, me quemé”. Seguidamente su compañero expresó: “Amor, agarrá a la nena, no puedo hablar”.

Relató que en la ocasión su reacción fue salir corriendo a buscar a su mamá, que vive a media cuadra, a quien le gritaba “otra vez Matías, otra vez Matías”. En el instante en que fue interrogada por su progenitora acerca de lo sucedido vio a su pareja que se aproximaba con la pequeña en brazos, procediendo a entregársela a su madre, luego de lo cual

se dirigieron juntos a la salita, implorándole el aludido perdón, solicitándole que siempre dijera que fue a él a quien se le cayó la pava.

Aclaró que Matías tenía la pava en la mano derecha y estaba llena de agua. También evocó que en la oportunidad su compañero vestía un pantalón negro y estaba con el torso desnudo.

Adujo que su pareja siempre le pegaba, la tomaba de los pelos, le propinaba golpes de puños, cachetazos y la trataba de inútil, estableciendo que ello sólo se lo confió a su tía Marisa Soutadet.

Finalmente, se refirió a la conflictiva familiar originada por la compra de un automóvil que Matías pagaba pero que utilizaban sus suegros; y además porque estos dudaban de la paternidad de su prometido con respecto a la gestación de la dicente y querían que interrumpa su embarazo.

A los efectos de analizar la versión brindada por la acusada, aparece como indispensable ponderar lo emergente de la pericia psiquiátrica practicada a su respecto por los peritos psiquiatras de la Asesoría Pericial de La Plata, Dres. Pablo Román Fortes y Eugenio Camino. Los mismos declararon ante estos Estrados a través del sistema de video conferencia (Resolución n° 3487/10 S.C.B.A.).

El nombrado en primer término, recordó que la experticia se realizó a raíz de lo emergente de las cuatro entrevistas que se mantuvieron con la acusada; tenía por objeto evaluar el estado de la

imputada en el momento de los hechos, no advirtiendo en tal sentido ninguna anormalidad.

Sin perjuicio de ello, destacó que la examinada evidenció características de una personalidad histriónica, con rasgos psicopáticos, explicando que para determinar aquellas particularidades utilizan los datos extraídos de la bibliografía y la modalidad de presentación de las reuniones. En ese contexto, observaron la ausencia de reproches en relación a lo que había sucedido, remarcando que esta es una actitud que no sucede en personas que hacen algo que no hubieran querido hacer, sobre todo si es respecto de alguien muy querido.

En cuanto a la afectividad, narró que cuando alguien transmite las emociones hay una parte que es verbal y otra que no, es involuntaria; la acusada habló sobre el vínculo de pareja aduciendo una relación tumultuosa, conflictiva, posicionándose como víctima. Al ser preguntado sobre si ese posicionamiento fue creíble dijo que en general, en los conflictos uno se pregunta cuál fue la intervención personal que contribuyó con el acontecer, pero esto no se presentó en el caso de la acusada, ya que toda la responsabilidad fue puesta en la pareja, no apareció cuestionamiento sobre su actuar en la relación amorosa.

En cuanto a la conflictiva familiar no puede determinar si la acusada fue víctima o victimaria, lo que sí puede decir es que en estos casos el sujeto se plantea que tuvo que ver en ese acontecer, no se direcciona toda la responsabilidad hacia el otro.

A preguntas del Tribunal el profesional determinó que sobre el hecho en sí la acusada dijo haber mantenido una discusión con su pareja que subió de tono y se fueron a las manos, y paso lo que paso; se refirió como a una discusión más de las que habían tenido.

Recordó que la acusada alegó haber tomado la pava en el medio de la discusión pero no recuerda el relato preciso; aquella narró el hecho como algo que se le fue de las manos en el marco de una pelea.

Descartó en el actuar de la sindicada la presencia de los caracteres propios de un actuar bajo los efectos de una emoción violenta, ya que para que opere aquél factor anímico debe presentarse una situación de defensa ante una instancia muy brusca, de modo que se generan mecanismos muy primarios con lo cual la conducta que se despliega es bastante rudimentaria y el registro que queda en la conciencia sobre lo que pasó no es detallado; luego, el sentimiento que aparece es de mucha culpa. Estos elementos no se encontraron en el caso en estudio, fue una pelea más, no estaba el arrepentimiento posterior, o angustia, tampoco estaba la cuestión de alteración del registro, ella tiene un recuerdo bastante claro sobre el episodio.

También se analizó si había una cuestión delirante, empero no se advirtió en el caso ningún tipo de alteración morbosa de las facultades. Pudo comprender y dirigir sus acciones desde el punto de vista psiquiátrico.

El Dr. Eugenio Camino, médico psiquiátrica forense, que se desempeña en la Asesoría Pericial desde el año 1999, dijo que en esta causa hizo una pericia psiquiátrica respecto de Trías, junto con el Dr. Forte. Como conclusiones se apuntó que no había ninguna patología o descompensación psiquiátrica y luego destacamos características de la personalidad de la acusada. Por un lado se descartó la presencia de algún tipo de perturbación de la conciencia. Recordó que en el caso se advirtieron rasgos y caracteres que tienen que ver con el histrionismo de la persona, emociones superficiales, el manejo de datos y la falta de reproche. En cuanto al manejo de la ira no hay una situación específica en el campo de la psiquiatría.

Explicó que las características de la personalidad son rasgos que una persona tiene en cualquier situación de la vida normal, tanto en su función de víctima como de victimaria, ante un hecho, es la forma en la que uno se presenta. La persona histriónica siempre tiende a posicionarse como mártir, no porque lo padezca de este modo sino que lo vive desde ese lugar, siempre tiende a colocarse en ese rol.

En cuanto a la emoción violenta dijo que se descartó por no observar elementos que lo asociaran a esa situación de emocionabilidad, por cuanto deben confluír amnesia y automatismo.

A preguntas de la defensa respecto a cómo distinguir, ante los rasgos de personalidad de la acusada, una situación real de la que es

víctima de una supuesta, dijo que puede decir que es un comportamiento pero no puede establecer si su postura es veraz o no.

Estos facultativos, en el documento obrante a fs. 369/370, especificaron que la encausada, en el desarrollo de las entrevistas, se caracterizó por el histrionismo puesto de manifiesto a través de una actitud seductora, el dramatismo en su relato, su colocación como víctima y un cortejo emocional que no logra transmitir veracidad ni generar empatía debido a la ausencia del correlato involuntario, no verbal, que acompaña a los movimientos emocionales genuinos.

Logró rememorar con exactitud los sucesos ventilados en autos, centrando el discurso en posicionarse como víctima de una relación de pareja violenta, en la que ella no habría tenido ningún rol activo, atribuyendo toda la responsabilidad en el padre de su hija.

De igual modo, se determinó en el instrumento de cita que la afectividad de la examinada es superficial, fatua, con expresiones emocionales que no logran transmitir veracidad ni generar empatía. Muestra una llamativa falta de resonancia afectiva en relación a los sucesos acaecidos y a la figura evocada de su pareja; destacando los facultativos que esta es una característica semiológica atípica para aquellos sujetos que han presentado un estado de intensa conmoción afectiva.

Por demás contundentes son las afirmaciones de los médicos psiquiátricos. Nótese que aún ante la persistencia de Florencia Soledad Trías en colocarse en el rol de víctima de violencia familiar, actuar

que no apareció creíble frente al intelecto de los profesionales actuantes, tal aseveración cae de perogrullo al ser contrastada con la prueba objetiva rendida en el debate, y analizada detalladamente en la pretérita cuestión, a raíz de la que se determinó con fuerza convictiva que quien en la relación de pareja padecía los maltratos era Luis Matías Cuello.

También se determinó en el acápite precedente, a raíz del pormenorizado estudio de las heridas localizadas en el cuerpo de la víctima, que las mismas en modo alguno se produjeron por el contacto en forma accidental con agua a alta temperatura, sino que por el contrario las mismas dan cuenta que el impacto con aquella sustancia nociva (por su temperatura) fue a través de su lanzamiento con fuerza, en no menos de dos ocasiones.

Si a esta coyuntura se aduna la llamativa falta de resonancia afectiva de Trías, constatada por los peritos psiquiatras, en cuanto al suceso acaecido y a la figura evocada de su pareja, conlleva a la afirmación de que, lejos de que el pleito se le haya ido “de las manos” como alegara la nombrada, ésta dirigió su actuar a la producción del resultado.

No puede soslayarse al respecto la banalidad de las excusas alegadas por la acusada, quien, en lugar de reparar que con su actuar sesgó la vida de su compañero y padre de su hija, se detuvo en apuntar detalles de la conflictiva que mantenía con sus suegros por la compra de un vehículo automotor.

Las lesiones infringidas hacia la víctima, por parte de la acusada Trías, fueron las que determinaron el desenlace fatal. Así se

concluyó en la operación de autopsia, en la que el Dr. Cordero consignó como causa de muerte las graves quemaduras de aproximadamente el cincuenta por ciento de la superficie corporal; siendo el mecanismo del deceso síndrome de distrés respiratorio del adulto y shock séptico. Finalmente, afirmó que el deceso fue de manera violenta.

En base a estas consideraciones, la atribuibilidad del resultado en la persona de la acusada es afirmable sin mayor hesitación, desechando de tal modo la existencia de una concausa, en los términos cuestionados por el Sr. Defensor Oficial en sus conclusiones finales.

Al respecto, explica el médico patólogo César Augusto Giraldo G. que cuando sobreviene la muerte por una quemadura, el establecimiento del nexo de causalidad va a depender del porcentaje de superficie quemada y la profundidad de la misma; si el desencadenante del deceso es alguna de las complicaciones propias de este tipo de lesión, se establece una consecuencia natural entre quemadura y muerte (César A. Giraldo, “Medicina Forense”, Ed. Señal Editora, pág. 268).

En tales condiciones y en el marco de acreditación dado, no me permiten expresar otra conclusión que no sea la de la probada personal intervención de la nombrada en la realización de la conducta que le viene como motivo de reproche, por lo que, encontrándose por lo demás debidamente corroborados, por elementos independientes de la propia versión de la acusada, no me es permitido esbozar ni siquiera un mínimo de duda en orden a una distinta convicción a la que arribo.

Ausente, entonces, cualquier elemento que pueda llegar a generar en mi intelecto alguna mínima vacilación acerca de la respuesta que en este momento habrá de concederse al interrogante que nos plantea la presente cuestión en trato, del modo en que quedara trabada, por la postura de las partes, entonces, ella habrá de ser indisputablemente por la afirmativa, por cuanto considero que los elementos habidos para la elucidación del caso, demuestran acabadamente que no a otra que a Florencia Soledad Trías corresponderá atribuir el rol de activo respecto de la conducta que de tal modo le habrá de ser en este momento reprochada.

Así, los presentes elementos de juicio, meritosamente, permiten estructurar la certera convicción razonada sobre la autoría que le cupo a la encartada en el evento, sin que otra cosa pueda válidamente predicarse al respecto.-

VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 2º y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo: compartiendo en un todo los fundamentos, adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, dando así mi VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, dijo:

No comparto el postulado de los colegas que me preceden en el voto, y aunque ya en minoría, y a fin de no quedar inopinado, he de puntualizar mi discrepante parecer.-

A tales fines, y con el objeto de lograr una mayor claridad expositiva, corresponde que inicialmente efectúe un somero -a fin de evitar innecesarias y tediosas repeticiones- análisis del contenido de la prueba rendida en la audiencia oral, para luego evaluar su conducencia cargosa.-

Liminarmente aludiré a lo que evidenció la audición de familiares y amigos de la víctima y de la imputada.-

No ocultaron manifestarse como antagónicos bandos, a punto tal que debieron implementarse ciertos recaudos -ubicándoselos en diferentes ámbitos y hasta controlar el éxodo diario tras la finalización de cada jornada del debate, disponiendo que no sea simultáneo- a fin de evitar confrontaciones.-

Los adeptos al occiso se encargaron de ponderar sus virtudes. Coincidieron en recalcar que se trataba de una persona tranquila, trabajadora y familiar, habiendo modificado sus hábitos a partir de la relación consagrada con la intimada, a quien caracterizaron como excesivamente posesiva y violenta.-

Los partidarios de esta, opuestamente, lo tildaron de taciturno, osco, quien embriagábase con habitualidad, acostumbrado a dejarla en

muchas ocasiones en soledad, -a punto tal que debió afrontar el nacimiento por cesárea de la hija de ambos en exclusiva compañía de su progenitora- privilegiando la reunión con amigos en forma individual. Además, tratábase de un golpeador.-

Ambas facciones dieron cuenta de discusiones protagonizadas por la pareja, entredichos que habrían llegado a vías de hecho con improntas en las anatomías de ambos, aunque por ellos mismos minimizadas a preguntas acerca del modo en que habrían ocurrido.-

Fuera de ello, no reportaron contribución significativa alguna, que merezca ser específicamente vinculada con el hecho que se ventila en este expediente.-

Por su parte, los médicos que se ocuparon de la atención de Cuello en el Hospital Modelo de Vicente Lopez, Dres. Raúl Zambon y Jorge Trucco, describieron detalladamente la entidad y extensión de las lesiones que presentaba, el tratamiento que se le efectuó, la evolución, el desfavorable pronóstico y el consecuente irreversible deterioro, que desencadenó en el fatal desenlace.-

A preguntas que les fueron formuladas, obviaron con científica logicidad, expedirse en punto a si la muerte sobrevino por las quemaduras, aunque admitieron que un paciente que evidencie mas del 30 % del cuerpo afectado -tal el caso de autos- ordinariamente conlleva un alto riesgo de muerte.-

A su turno el Dr. Jorge Cordero, quien efectuara la autopsia, estableció que el cadáver presentaba quemaduras de tipo AB y B en rostro, cuello, miembros superiores, tórax, y abdomen.-

Explicó que se trató de un paciente potencialmente grave por haberse visto afectado mas del 40 % de su cuerpo, y puntualizó que las lesiones mas complicadas han sido las del rostro, compromisorias de la mucosa respiratoria, con el consecuente desequilibrio del medio interno.-

El último de los galenos auditados, Dr. Juan Cheuquel, forense también, ha sido quien examinara tanto a la víctima como a la imputada.-

Respecto de Cuello, puso de manifiesto haberlo estudiado en el Hospital de Pilar. Señaló que no se encontraba en condiciones de hablar. Describió las lesiones en rostro, cabeza y abdomen, habiéndole llamado la atención aquellas que presentaba en la vía aérea, por cuanto se le informó que el medio de producción había sido el agua, cuando comunmente tales improntas son ocasionadas por el fuego.-

Descartó que hayan sido accidentales, y conjeturó que acaecieron al habersele arrojado agua "con fuerza" (textual).-

Al observar fotografías aportadas por la fiscalía en la última jornada del oral, tomadas al lastimado por un enfermero del hospital Privado Modelo de Vicente Lopez, añadió advertir en la espalda improntas de golpes producidos por un elemento duro y romo, con las características de un palo de escoba.-

En la imputada afirmó haber observado quemaduras del tipo A en el dorso de ambas manos y muñecas, y eritema lineal en antebrazo, compatible con quemadura, no descartando que haya sido ocasionada por choque con un palo del tipo antes referenciado, aclarando que en este caso, se trataría de una lesión defensiva.-

Mas allá de la presunción esbozada por el aludido, el aporte del resto de sus colegas, en punto al modo de producción de las escaldaduras en la anatomía de Matías Cuello, ha sido, a mi entender, de ausente contenido.-

A esta altura concluyo que de relevancia hubieran resultado las testimoniales de los idóneos que en la sala de primeros auxilios -a la que por sus propios medios acudiera, momentos después de haber resultado lesionado-, recibieran al hoy occiso, para luego derivarlo al Hospital de Pilar, las que no se acertó en receptar.-

Ahora bien, significativo, en cambio, aunque tampoco dirimente, ha resultado el juramentado aporte de Julia Sandoval, a la sazón vecina -pared contigua mediante- del pequeño recinto habitacional que ocupaban Cuello y Trias en el momento de ocurrencia del, a la postre luctuoso episodio que diera origen a la formación de este legajo.-

Rememoró la nombrada haber sido despertada por ruidos y gritos propios de una acalorada discusión. "Hija de puta te voy a matar" dijo haber textualmente escuchado vociferar al varón, tras ello el sonido de apertura y cierre del portón, estrépito que se repitió con inmediatez. A

posteriori "un baldazo de agua", seguido de: "me quemo, me quemo, después silencio total" (textual).-

Agregó que con anterioridad había a la chica escuchado insultar, pero no amenazar.-

Finalizó su exposición poniendo de manifiesto que a la mañana siguiente percibió movimientos en el exterior, y al asomarse dijo haber visto un patrullero, y a su vecina golpeada en el ojo y en la cara.-

Tengo para mí, entonces, que no solo no se colectó prueba de cargo que permita válidamente arribar a un juicio de reproche, sino que, ni tan siquiera esbozar el modo de ocurrencia del luctuoso episodio acaecido el 15 de abril del año 2012 a las 0:30 aproximadamente, en el interior de la habitación emplazada en Almonacid 75, de Manuel Alberti, que ocupaban Florencia Trias y Matias Cuello.-

En efecto, tan solo es factible elaborar variadas aunque disímiles hipótesis acerca del modo de acaecimiento del evento objeto de estudio, mas nunca -reitero- con la certeza que un decisorio de condena amerita.-

En ese orden de ideas, así como la señora Fiscal coligió que ha sido Cuello quien, tras acalorada discusión, hizo momentáneo abandono del lugar para regresar luego en busca de su hija, recibiendo la impronta del agua hirviendo que almacenada en la pava eléctrica, sobre su cuerpo con fuerza virtiera la sometida a juicio, es también factible conjeturar en sentido diverso, que hubo sido ella quien decidiera dejar la habitación para retornar, en salvaguarda de la integridad de la pequeña, repeliendo la agresión acuosa

intentada por su pareja, quien posiblemente ebrio, y con el artefacto en sus manos colmado del candente contenido, perdiera el equilibrio derramándolo sobre si, con el consabido lamentable resultado.-

No huelga señalar que conforme refiriera Julia Sandoval, si bien no testigo presencial, la única y mas próxima que revistió esa condición, Cuello habría proferido inicialmente: "hija de puta te voy a matar", -frase espetada por quien intenta amedrentar- y luego del chasquido del agua: "me quemo; me quemo", -dando cuenta de una impronta accidental-, cuando contrariamente, en orden al razonamiento fiscal, debió haber exteriorizado: "me quemaste", mas lógico y propio de haber sido víctima del ebulliciente acometimiento.-

Lo cierto entonces es que las quemaduras de ambos, sobrevinieron a una acalorada discusión por ellos protagonizada, no habiendo sido factible recrear -reitero-, a partir de la prueba colectada, el modo, motivo y agente desencadenante.-

En esa línea de razonamiento, siendo consecuente con los principios constitucionales, sabido es que la parte acusadora debe demostrar todos los extremos de la imputación, no sólo con la prueba sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, sino también a los que se requieren como presupuesto para la aplicación del castigo.-

Asimismo, a contrario, si el imputado invoca una exculpante en un contexto en el que ésta razonablemente podría haber tenido lugar, le incumbe descartar dicha hipótesis, demostrando que los

hechos no sucedieron de la forma planteada por la defensa. Ni lo uno ni lo otro a mi modo de ver, ha ocurrido en este juicio.-

Por todo lo expuesto y en virtud del beneficio de la duda consagrado en el art. 1º del ordenamiento ritual, corresponde que la intimada sea absuelta libremente.-

Por ser ella mi íntima, sincera y razonada convicción, a esta cuestión voto por la NEGATIVA (art. 371 inc. 2º del C.P.P.).-

A la TERCERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico G. ECKE, dijo:

Entre los elementos aportados al juicio durante la realización de la audiencia de debate, y los que fueran incorporados por su lectura, no advierto la existencia de circunstancias que pudieren operar como eximentes en favor de la acusada.-

En el marco legal, he de decir que las partes no han invocado causales de exculpación ni de inimputabilidad, ni a su vez tampoco las advierte el suscripto, luego de valorar la prueba colectada (vide informe médico de fs. 28 vta. y 369/370).-

A pesar de ello, en la discusión final el Sr. Defensor Oficial sostuvo que su asistida obró en legítima defensa.

Habré de coincidir con la postura expuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que no se

corroboran en el “Sub Examine” los presupuestos que el inc. 6° del art. 34 del Código Sustantivo exige para que opere la justificante.

En primer término debe decirse que ningún elemento del frondoso andamiaje probatorio da cuenta que la acusada Florencia Soledad Trías haya sido víctima de una agresión ilegítima por parte de la víctima de autos. Es que más allá del grueso epíteto que, conforme alega la defensa en abono de su postura, el occiso habría proferido a su asistida, bajo la voz de “hija de puta de voy a matar”, las contusiones advertidas por el Dr. Cheuquel en la espalda de Luis Matías Cuello, y que caracterizara como compatibles con un golpe con un objeto similar a un palo de escoba, como el hallado en el escenario del hecho, desechan de plano la circunstancia de que el agresor en el evento haya sido el propio damnificado.

Ello se ve reforzado con la acreditada circunstancia relativa a que la agresiva en la pareja era la acusada, manteniendo el fallecido una actitud de sometimiento.

En esta inteligencia, no hubo conducta agresiva de la que debiera defenderse la acusada; aún, de haber existido aquella, el requisito de necesidad racional del medio empleado no se advierte como cumplido.

Es que de haberse presentado la aludida situación de agresión, hubiera bastado, para su defensa, con el golpe proferido, por la activa a su pareja, con el referenciado palo de escoba, sin embargo, fue más allá, y arrojó hacia la humanidad de su amado el agua a alta temperatura contenida en una pava eléctrica.

En lo que atañe a la exigencia de falta de provocación suficiente, ha quedado debidamente corroborado en el “Sub Lite” que era Florencia Soledad Trías la que sojuzgaba verbal y físicamente al damnificado.

Consecuentemente, habiendo descartado la aplicación del invocado permiso legal, la intimada se torna acreedora del pertinente juicio de reproche.-

Por lo dicho, a esta cuestión, VOTO por la NEGATIVA, siendo ella mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo: compartiendo en un todo los fundamentos, adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, dando así mi VOTO POR LA NEGATIVA. (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo ROSSI, dijo: respecto de este interrogante habré de remitirme a la postura desarrollada en la segunda cuestión de este pronunciamiento, dando así mi VOTO POR LA NEGATIVA. (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.)

A la CUARTA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

Si bien en sus conclusiones finales, la Sra. Fiscal no valoró pauta atemperante alguna, tal como me ciñe la normativa de fondo, pondero “ex officio” la ausencia de condenas anteriores que emerge de los informes de fs. 169 y 229.

Por lo vertido a esta cuestión, VOTO por la AFIRMATIVA, siendo ella mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo: compartiendo los fundamentos, adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, dando así también mi VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo ROSSI, dijo: dejando a salvo el criterio sustentado en el presente, habiendo resultado vencido en la votación, adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, dando así también mi VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.).-

A la QUINTA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

En este nivel, entiendo que entre las razones que fueran expuestas en sentido aumentativo por la Señora Fiscal de Juicio, Dra. Laura Elizabeth Zyseskind, en el desarrollo de sus conclusiones finales, debería acogerse lo expuesto por ésta en lo que a vínculos personales respecta, y ponderar esa circunstancia como factor severizante de la sanción, en los términos del inc. 2º del art. 41 del Código Penal.

Explica al respecto el jurista Andrés José D'Alessio que: "...La referencia a los vínculo personales es relativa a la relación entre el autor y la víctima, en virtud de la cual resulta más exigible la conducta del autor conforme a derecho, pues se afirma que el deber de respetar los bienes jurídicos ajenos es mayor cuando existe una "relación particular". Se trata de la existencia de una relación de confianza que constituye una agravante no sólo por la traición del autor, sino por la mayor indefensión de la víctima frente al ataque de una persona que aprovecha esa situación para la comisión del delito" (D'Alessio, Andrés José, "Código Penal. Comentado y Anotado", Ed. La Ley, pág. 431).

En esta inteligencia, del extenso desarrollo de las pruebas rendidas en el debate, efectuado en la cuestión primera, emerge sin mayor esfuerzo que Florencia Soledad Trías tenía una relación de pareja con Luis Matías Cuello, producto de la cual fue concebida la hija en común (tal como da cuenta el certificado de nacimiento de fs. 818).

También se ha corroborado en el presente que los nombrados vivían en aparente matrimonio. Han depuesto al respecto los

progenitores de la víctima, los señores Rosa Quizamas y Luis César Cuello, determinando que aproximadamente cinco meses anteriores a la concepción de la primogénita de la pareja decidieron convivir, asentándose, al inicio, en el hogar de aquellos. Tiempo después se mudaron, residiendo al momento de los hechos, en una habitación emplazada en el predio de la calle Almonacid n°75 de la localidad de Manuel Alberti, Partido de Pilar.

Los familiares de uno y otro han sido contestes en cuanto a que la acusada y la víctima mantenía una relación de pareja, convivían, tenían una hija y proyecto de vida común. Del relato de cada uno de los parientes emerge que a los eventos sociales generalmente concurrían juntos, salvo aquellos que se desarrollaban en el seno de la familia de Luis Matías Cuello, habida cuenta la conflictiva que la acusada presentaba respecto de aquellos.

Basta con reparar en los testimonios brindados en la audición oral por David Ezequiel Vilches; Pamela Martínez; Juan Esteban Aramayo; Anabella Fernanda López; Mónica Adriana Soutadet y Américo Rubén Soutadet; para advertir que la acusada y la víctima estaban enlazados en un vínculo amoroso, con atisbos de perdurabilidad, compromiso y un proyecto de vida en común; y fue en el marco de aquella relación en que Florencia Soledad Trías ejecutó su actuar criminal.

En esta tesitura el Tribunal Supremo Español tiene dicho que: "...por relación de afectividad, debe estimarse: a) Existencia de una relación asimilada a la matrimonial ya sea la pareja heterosexual (u)

homosexual (...), y b) Que el delito cometido tenga relación directa o indirecta con el marco o vínculo de relaciones o comunidad de vida de ambas personas --STS 216/2007--, por lo que el plus de punición se justifica por el plus de culpabilidad que supone que el autor desprecie con su acción la comunidad de convivencia que tiene con la víctima..." (TSE, Sala de lo Pena, Sentencia n° 136/2012, 6/3/2012).

Entiendo entonces que la apuntada circunstancia implica un mayor grado de ilicitud de la conducta que debe ser sopesado.

Por el contrario, no considero aplicable en el "Sub Examine" las pautas aumentativas invocadas por la Fiscalía, relativas a la extensión del daño causado por no encontrarse acreditado en autos la existencia de consecuencias perjudiciales que trasciendan a aquellas contenidas en el injusto corroborado en este pronunciamiento.

Tampoco entiendo ajustado contemplar la agravante contenida en el inc. 2° del art. 41 del Digesto Sustantivo, concerniente a la calidad y los motivos de la activa, habida cuenta que no se han demostrado, con prueba objetiva y contundente, los motivos que la impulsaron a la comisión del hecho.

Por lo dicho, a esta cuestión, VOTO por la AFIRMATIVA, siendo ello mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo: Comparto la pauta severizante postulada por el distinguido colega preopinante, Dr. ECKE, siendo ello mi sincera, íntima y razonada convicción, doy así también mi VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo ROSSI, dijo: dejando a salvo mi criterio, comparto la pauta severizante postulada por el distinguido colega preopinante, Dr. ECKE, siendo ello mi sincera, íntima y razonada convicción, doy así también mi VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.).-

VEREDICTO

Atento al resultado de las cuestiones planteadas anteriormente y decididas, el Tribunal, POR MAYORÍA, **RESUELVE:**

I. DICTAR VEREDICTO CONDENATORIO respecto Florencia Soledad TRÍAS, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en relación al hecho por el que viene juzgada, cometido el día 15 de abril del año 2.012, en el interior del domicilio ubicado en la calle Almonacid n° 75 de la ciudad de Manuel Alberti, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, y que afectara la vida de Luis Matías CUELLO.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Sres.
Jueces por ante mí, de lo que doy fe.-

**CAUSA N° 4369 (sorteo n°725) TRIAS, Florencia
Soledad S/ Homicidio.**

/// En la Ciudad de San Isidro, a los Veinticuatro días del mes de octubre del año Dos Mil Trece, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 4 Departamental, Dres. Osvaldo ROSSI, Federico ECKE y Hernán SAN MARTIN, bajo la Presidencia del nombrado en primer término, y actuando como Secretaria la Dra. Paola Soledad García Ferrer, para dictar sentencia, conforme lo dispuesto en el art. 375 del C.P.P. según ley 11.922 y modificatorias, en la causa seguida a **Florencia Soledad TRÍAS**; y practicado el sorteo que rige la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. ECKE, SAN MARTIN y ROSSI.-

C U E S T I O N E S

PRIMERA: Con relación al hecho que ha sido probado en el veredicto que antecede ¿Cuál es la calificación legal del mismo? (art. 375 inc. 1° del C.P.P.)

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto del encausado? (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).

A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico G. ECKE, dijo:

La Sra. Fiscal, Dra. Laura Elizabeth Zyseskind, sostuvo al término de la audiencia de debate, en cuanto al tipo legal en que corresponde encuadrar la acción desplegada por la acusada Florencia Soledad TRIAS, que la realización de la conducta endilgada constituye el delito de homicidio, en los términos del art. 79 del Cód. Penal.-

Esencialmente, en lo pertinente como responde a dicho encuadre legal, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Marcelo Rodríguez Jordán, argumentó -como planteo subsidiario a su postura central- que a su entender el hecho debería encuadrarse en la figura de homicidio preterintencional; dando por superado el principio de congruencia, por considerar que la descripción de un hecho de homicidio simple es abarcativa del tipo penal contenido en el art. 81, inc. 1º, apartado "B" del Código Penal, por considerar que su asistida no obró con el dolo que exige la figura del art. 79 del Digesto Sustantivo.-

Quedó dicho en el Veredicto que antecede, que por la convicción de la mayoría del Tribunal, se dio por legítimamente comprobada la conducta con contenido criminal, que fuera puesta a cargo de Florencia Soledad TRÍAS, consistente en haber arrojado contra la

humanidad de su pareja el agua contenida en una pava eléctrica a alta temperatura, ocasionándole graves quemaduras que abarcaron aproximadamente el cincuenta por ciento de la superficie corporal, las que lo condujeron a su deceso el día 7 de mayo de 2012, como consecuencia de un shock séptico y Síndrome de Distrés Respiratorio del Adulto. En el marco de aquella controversia la agresora también se lesionó en el dorso de sus manos, a través del contacto de aquellas extremidades con la aludida sustancia líquida.

En la tarea de determinar la subsunción jurídica del hecho materia de reproche, se impone en el caso establecer la diferencia entre lesionar, queriendo lesionar, y lesionar –valga la redundancia- queriendo matar. Para ello habrá de analizarse si del plexo probatorio desarrollado en autos emergen elementos de juicio objetivos que permitan tener por probado el dolo de la activa en uno u otro sentido, ya que no existe una fórmula genérica para el referido encuadre intencional en una u otra dirección, sino que ello necesariamente debe surgir de las circunstancias del caso en concreto.

El doctrinario Ramón Ragués i Vallés explica que: "...En el caso de los delitos de resultado la doctrina y jurisprudencia mayoritarias entienden que, para poder hablarse de una realización dolosa, es necesario que el acusado se haya representado el riesgo concreto de producción del resultado típico que creaba con su conducta. En la práctica es bastante frecuente encontrar casos en que puede atribuirse al acusado el

conocimiento en abstracto del riesgo que generaba su comportamiento, así como un conocimiento correcto de las circunstancias fácticas que lo rodearon, pese a lo cual su defensa alega que su cliente no integró estos dos conocimientos en el juicio de apreciación del concreto riesgo que exige el dolo de los delitos de resultado...".

Para dar respuesta a tal planteo, entiende el jurista de cita que: "...es necesario acudir a las reglas sociales de experiencia que rigen en materia de atribución del conocimiento ajeno..." (Ramón Ragués i Vallés, "Consideraciones sobre la Prueba del Dolo", REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Año 2004).

Para ello, el destacado Jurisconsulto parte de la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo, postulado que las reglas de imputación del conocimiento responden a una estructura según la cual, dada una base objetiva se entiende que un sujeto es conocedor de determinadas circunstancias.

En este contexto, debe considerarse que se ha corroborado que en el ámbito del vínculo amoroso que unía a la acusada con Luis Matías Cuello, aquella ejercía conductas de maltrato verbal y físico hacia el nombrado en segundo término, conservando éste siempre una actitud de sometimiento.

Fue en el marco de esta relación paroxística, que en el desarrollo de una discusión la encausada llegó a golpear a la víctima con un palo de escoba. Las contusiones que con aquél elemento se registraran en la

espalda del ofendido –tal como lo afirmara el médico de policía, Dr. Cheuquel- nos indica que Trías agredió a su pareja conviviente y este, lejos de defenderse, sin perjuicio de su superioridad física con relación a su agresora, una vez más adoptó una conducta sumisa.

Sin embargo, la activa optó por cesar en su emprender lesivo, para adoptar un actuar claramente destinado a atentar contra la vida de aquél, para ello eligió el medio más idóneo que en la ocasión tenía a su alcance, es decir el agua candente que se encontraba en la pava eléctrica que estaba en funcionamiento. A ello debe adunarse que, conforme lo expresara la justiciable en su declaración injurada, el agua estaba en estado de ebullición, dijo expresamente “...el agua comenzó a hervir...”.

Conociendo tal circunstancia utilizó ese medio, en forma voluntaria, para su acometer criminal, asestando el mismo con fuerza contra la humanidad de su pareja, ocasionándole lesiones que consecuentemente determinaron su desenlace fatal.

A mi modo de ver, entonces, en el marco de acreditación de acciones y aconteceres, la conducta atribuida a la procesada de haber arrojado, en por lo menos dos lanzamientos con fuerza, agua en estado de ebullición –así al menos lo percibió aquella- contra la corporeidad de su compañero y padre de su hija, luego de haberlo agredido con un palo de escoba, ocasionándole múltiples heridas que lo condujeron a su deceso luego de veintidós días de agonía, es signo por demás demostrativo de la

intención de aquella que lo produce, de "querer" quitar la vida a otro ser humano.-

De tal modo, nos encontramos ante la muerte injusta de una persona, por otro ser semejante, que fuera realizada en las condiciones de tiempo, modo y lugar que abastecieran la recreación material del suceso que fuera tenido como existente para este juicio.-

Explica el Jurista Orlando Gómez López que la conducta constitutiva del homicidio doloso se integra por una acción intencionalmente dirigida a quitar la vida. Matar voluntariamente no es sólo ocasionar la muerte, sino, además, obrar sabiendo lo que se hace y con voluntad de matar.

Solo hay muerte voluntaria cuando, como decía Aristóteles, el hombre sabe lo que hace –fase cognoscitiva- y quiere realizarlo –fase volitiva-. Cuando el objetivo producido y el movimiento causal utilizado han sido previamente queridos por el hombre, esto es, cuando antes de su obrar su voluntad buscaba ese objetivo, se dice entonces que ha obrado con intención.

El dolo supone un obrar consciente de que el hecho ejecutado ataca intereses ajenos que deben respetarse en el caso concreto.

La fase volitiva del dolo es la fuerza de voluntad que el individuo coloca en la ejecución del hecho, de suerte tal que canaliza su esfuerzo hacia la producción del evento, por lo que supone conciencia del

objetivo; así el acto voluntario es en cierto modo dirigido por la vigilancia del intelecto, su ejecución requiere de la inteligencia que elige los medios necesarios para realizar el objetivo (Gómez López, Orlando, “El Homicidio”, Ed. Temis, Tomo I, págs. 152 y sgtes.).

Con este norte, caracterizado el dolo como saber y querer, se ha determinado en el “Sub Lite” que la procesada tenía un conocimiento actualizado acerca de que el agua contenida en la aludida pava eléctrica había alcanzado el estado de ebullición; con esa sapiencia, en el marco de una disputa, en la que ella tenía un rol activo, en lo que a agresiones se refiere, en tanto que el sujeto pasivo aparecía subyugado ante aquél ataque, escogió aquél elemento candente para atentar contra la vida de este.

Por ello considero que la materialidad del acto objeto de juicio, se configuran como realizando el tipo penal del art. 79 del Catálogo Represivo, esto es, homicidio.-

Agrego que, dadas las características de la conducta asumida por la enjuiciada, la misma deberá responder como autora penalmente responsable, en los términos del art. 45 del Cód. Penal.-

Al haber tenido por probada la intención de matar en la conducta de la procesada, no resulta aplicable la figura arguida por la Defensa –en forma subsidiaria- como comprensiva de la conducta en trato.

Es que el tipo contenido en el art. 81 inc. 1º, ap. B, del Código Penal requiere como elementos: “a) que una persona agrede a otra con el ánimo de producirle un daño en el cuerpo o en la salud; b) que el

medio empleado no deba razonablemente producir la muerte; c) que como consecuencia de la acción, la muerte se produzca...” (Zaffaroni-Baigún, “Código Penal...”, Ed. Hammurabi, Tomo 3, pág. 499).

Como ya expusiera la conducta de Trías no estuvo destinada a producir un daño en el cuerpo o salud de otro sino que, por el contrario, se dispuso a sesgar la vida de su compañero, utilizando para ello un medio idóneo como lo es el agua en estado de ebullición, la que fue impelida en por lo menos dos ocasiones sobre partes vitales del cuerpo como lo son tórax, cuello y rostro.

Por estas razones se torna improcedente el tipo penal invocado por el Sr. Defensor.

Esta es la significación jurídica que el suceso merece y, por ello, ASI LO VOTO (art. 375 inc. 1º del C.P.P., 45 y 90 del C.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo: compartiendo en un todo la opinión de mi colega preopinante, Dr. ECKE, voto en igual sentido y con idénticos alcances (art. 375 inc. 1º del C.P.P., 45 y 90 del C.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, dijo: ya en minoría, en virtud del sentido del voto que plasmara en la segunda cuestión del veredicto, a cuyas conclusiones remito en honor a la brevedad y a efectos de evitar innecesarias y tediosas reiteraciones, no he de

compartir el encapsulamiento de la conducta de la sometida a juicio propiciado por la representante de la vindicta pública y en esos términos receptados por quienes me anteceden en la votación, figura por la cual la sometida a juicio resultara intimada, no correspondiendo entonces hacer alusión a tipos alternativos o eventualmente remanentes a fin de no importunar, ni tan siquiera tangencialmente el principio de congruencia. ASI LO VOTO (art. 375 inc. 1º del C.P.P., 45 y 90 del C.P.).

A la SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

Estimo que, dentro del cuadro ponderativo que emerge de lo votado al momento del dictado del Veredicto que antecede, atendiendo a la naturaleza de la acción objeto de juicio, a la existencia de atenuantes y de circunstancias de agravación, la pena adecuada y justa en el caso, es la de NUEVE (9) Años de prisión, con más las accesorias legales y costas del juicio, para la acusada Florencia Soledad TRIAS, en orden a lo dispuesto por el art. 531 del Cód. de Pto. Penal, por resultar la nombrada autora penalmente responsable del suceso descrito en el acápite primero del veredicto y calificado legalmente en la cuestión anterior.

El proceso de determinación de la pena es un acto complejo que implica clasificar y ponderar distintos tipos de información relativos al hecho y a su autor, para, en base a estos, lograr una respuesta equilibrada frente a la comisión de un hecho punible.

Tal como sostienen Zaffaroni, Alagia y Slokar: "...El reproche del injusto que incide sobre la pena debe ser entendido como pura culpabilidad de acto, sin contaminación con consideraciones preventivistas ni componentes ajenos al hecho mismo, sea por abarcar reproches de personalidad o por incorporar consideraciones referidas al futuro..." (Zaffaroni-Alagia-Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, pág. 1003).

Explica Patricia S. Ziffer que el ilícito culpable constituye la base para la determinación de la pena, ya que la especificación de un ilícito culpable es el presupuesto de aquella (Ziffer, Patricia S., "Lineamientos de la Determinación de la Pena", Ed. Ad-Hoc, págs. 120 y ss).

Es que la medida de la sanción penal debe ser la magnitud de la culpabilidad por el hecho, ya que esta última señala el límite máximo de reproche posible. La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del evento antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero aquélla también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable; a la par que conlleva un carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para regularla, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la dimensión de la culpabilidad.

Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de Nación, al sostener que: "...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. De este modo, nuestra Constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto, es decir, un reproche del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor (CSJN, M. 1022. XXXIX, "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado", causa N° 1174C, 7/12/05).

En base a los parámetros señalados, y de acuerdo a la fórmula general de determinación de la pena, que establecen los arts. 40 y 41 del Digesto Sustantivo, entiendo que, a pesar de la pauta diminuyente considerada en la correspondiente cuestión del veredicto, la circunstancia severizante desarrollada en la quinta cuestión del aludido pronunciamiento, relativa a los vínculos personales entre la activa y la víctima que, a mi juicio, implicó un mayor desvalor del acto, por las consideraciones vertidas en el

ítem pertinente –al que remito “brevitatis causae”–, me llevan a apartarme del mínimo legal previsto en la escala contemplada en el art. 79 del Código Penal, considerando entonces, justo y adecuado, imponer la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

En este sentido, ante la pena de efectivo cumplimiento que entiendo corresponde imponer a la encausada, debo referirme a la medida de coerción personal vigente en autos a su respecto, la que oportunamente se encontraba morigerada, habiéndose dispuesto su cese en el marco de la audiencia de debate, ante el veredicto condenatorio que fuera anticipado a instancias del Ministerio Público Fiscal.

Así, el inciso segundo del artículo 148 del Código de Procederes establece, como una de las circunstancias a tener en cuenta para meritar el peligro de fuga, la pena que se espera como resultado del procedimiento y las circunstancias del hecho endilgado al activo.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 12/1996 dijo: *"la gravedad del delito imputado y la seriedad de la pena con que se conmina la infracción es un parámetro razonable y válido para establecer, en principio, que el imputado podría intentar eludir la acción de la justicia; y ello es así por cuanto la posibilidad de ser sometido a una pena de una magnitud importante, sin lugar a dudas puede significar en el ánimo del justiciable un motivo suficiente (...) para sustraerse del accionar jurisdiccional"*.

La misma Comisión, en el informe 2/1997, dijo *"la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta*

para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la Justicia".

Sobre el mismo aspecto se expidió la Cámara Nacional de Casación Penal, en el fallo Plenario N°13 "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley", del 30 de octubre de 2008. En el mismo, se resalta que también lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, afirmando en la conclusión 8° "b", "La naturaleza de las infracciones", de la Resolución N° 17/89 -informe caso 10.037, Argentina, del 13 de abril de 1989- que *"la Comisión estima que las características de los hechos (punibles) que forman la cabeza de esos procesos y las penas que podrían corresponder al acusado hacen presunción fundada de que es necesario cautelar que la justicia no sea evadida siendo, por tanto la excarcelación improcedente"*.

En los precedentes reseñados se entiende como indicio de fuga la pena en expectativa, ahora bien, en el caso bajo análisis no estamos ya ante la eventual aplicación de una determinada penalidad, sino que nos encontramos ante el caso de una imputada que fue juzgada, por tres Magistrados que resultaron hábiles para entender, y luego de la deliberación de todas las cuestiones sometidas a consideración, se tuvo, por mayoría, como acreditada la materialidad ilícita y la participación criminal de la acusada en el hecho enrostrado, considerando en consecuencia, quien esto escribe, justo imponer la pena de nueve años de prisión. La misma es de una magnitud tal que hace menester tomar el recaudo del encierro preventivo de la procesada por existir peligro cierto de fuga por las razones invocadas.

ASI LO VOTO (art. 375 inc. 2° del C.P.P., 40, 41 y 90 del C.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo: compartiendo en un todo la opinión de su colega Dr. ECKE, votó en igual sentido y con idénticos alcances. ASI LO VOTO (art. 375 inc. 2° del C.P.P., 40, 41 y 90 del C.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo ROSSI, dijo: no obstante haber quedado reiteradamente en minoría, entiendo adecuada la tabulación sancionatoria efectuada por el colega que lleva el primer voto. ASI LO VOTO (art. 375 inc. 2° del C.P.P., 40, 41 y 90 del C.P.).

A esta altura, de conformidad con el resultado de la decisión obtenida, se dicta el siguiente:

FALLO:

I) CONDENAR a Florencia Soledad TRIAS, titular del D.N.I. n° 37.374.693, nacida en Capital Federal el día 30 de julio de 1992, de nacionalidad argentina, estado civil soltera, hija de Juan Alberto Trías y de Mónica Adriana Soutadet, domiciliada en la calle Santa Ana n° 1773 de la localidad de Manuel Alberti, partido de Pilar, estudios cursados secundario incompleto, de ocupación y/o profesión ama de casa, con prontuario del

Ministerio de Seguridad n° 1.352.960 de la sección A.P., **a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y las COSTAS del JUICIO**, por ser hallada autora penalmente responsable del delito de homicidio, cometido el día 15 de abril del año 2.012, en el interior del domicilio ubicado en la calle Almonacid n° 75 de la ciudad de Manuel Alberti, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, y que afectara la vida de Luis Matías CUELLO.

Rigen para los apartados precedentes los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, y 79 del Cód. Penal; y 210, 367, 375, 530, 531 y Ccdts. del Cód. de Pto. Penal.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, firme que se encuentre, practíquese el respectivo cómputo de pena, cúmplanse las diligencias y comunicaciones de rigor, y concédase la correspondiente intervención al Señor Magistrado a cargo del Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.-

